

PROCESO ARBITRAL: N°087-2025-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
GEOMEDIC PERU E.I.R.L.	CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD - CENARES

ÁRBITRO ÚNICO
Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

SECRETARIA ARBITRAL
Milagros Huamán R.

LAUDO ARBITRAL

Chiclayo, 05 de agosto de 2026

1

www.acirinternacional.com



074-618775 / 984 495 835



mesadepartes@acirinternacional.com



Calle La Plata N. 142 Of.
201 Urb. San Eduardo



LAUDO

Resolución Arbitral N.º 14

05 de agosto de 2026

ÍNDICE

Contenido

I. TABLA DE ABREVIATURAS.....	4
II. MARCO INTRODUCTORIO.....	6
2.1. Identificación de las Partes.....	6
2.2. Convenio Arbitral.....	6
2.3. Árbitro Único, sede y normativa aplicable	7
III. ANTECEDENTES AL LAUDO	8
3.1. Inicio.....	8
3.2. Constitución del Tribunal Arbitral Unipersonal	8
3.3. Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal	8
3.4. Escritos de mérito	9
3.5. Admisión de Medios Probatorios y Declaración de Fijación de Puntos Controvertidos.....	10
3.6. Audiencia única y Alegatos Finales	13
3.7. Cierre de Instrucción y Plazo para Laudar.....	15
IV. ANÁLISIS DEL CASO.....	15
4.1. Cuestiones Preliminares	15
V. CONSIDERANDO.....	16
5.1. Materia Controvertida	16
5.2. De la Prueba actuada y de los Argumentos Expuestos	17
5.3. La protección constitucional de los contratos y las condiciones contractuales.	22
5.4. Desarrollo normativo y dogmático de la protección contractual.....	23
5.5. Análisis sobre el primer punto controvertido	29

5.6.	Análisis sobre el segundo punto controvertido	76
5.7.	Análisis sobre el tercer punto controvertido	83
VI.	DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS	92
VII.	FALLO	93

I. TABLA DE ABREVIATURAS.

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE ORDEN PROCESAL	
Tribunal Unipersonal	Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas.
Demandante, Contratista o Geomedic	Geomedic Perú E.I.R.L.
Demandado, Entidad o CENARES	Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES.
Partes	Geomedic Perú E.I.R.L. y Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES.
Centro	Centro de Arbitraje ACIR Internacional
Reglamento de Arbitraje	Reglamento de Arbitraje ACIR Internacional
Contrato	CONTRATO N° 0202-2025 CENARES/MINSA, para la "ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y OTROS PRODUCTOS CENTRALIZADA PARA EL ABASTECIMIENTO POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES - VEINTIÚN (21) ÍTEMS"- ÍTEMS N° 9, 10 y 11., de fecha 10 de junio de 2025.
LCE	Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificado por Ley N°31433, Decreto de Urgencia N°016-2022 y Ley N°31535.

RLCE	Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado – Decreto Supremo N°344-2018-EF con las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF y N° 250-2020-EF, N°162-2021-EF y N°234-2022-EF.
------	---



II. MARCO INTRODUCTORIO

1. Con fecha 05 día del mes de agosto del año 2026, se emite el Laudo Arbitral de Derecho en el arbitraje seguido entre Geomedic Perú E.I.R.L. y Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES.

2.1. Identificación de las Partes

2. Geomedic Perú E.I.R.L., (en adelante Geomedic o Demandante), identificado con R.U.C N° 20606062860, representado por AMBAR JULIET MENDOZA CATALÁN con correo electrónico: rlinares@estudiojuridicolinares.com / rodrigo021089@gmail.com / legal@geomedic.pe, con domicilio para estos efectos en la Manzana A- Lote 13, Cooperativa Magdalena Altura de la Cuadra 4 de Avenida Izaguirre del Distrito de Los Olivos, Provincia de Lima y Región de Lima.
3. Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, (en adelante, CENARES o Demandado), identificado con RUC N.º 20538298485, representado por DANN ALEXANDER CORAJE AGUILA, Procurador Público Adjunto del Ministerio de Salud, con DNI N°44844272 designado por Resolución N°0001094-2025-JUS/PGE-PG, de fecha 18 de noviembre del 2025, con correo electrónico; ppminsa.arbitraje@gmail.com, procuraduria@minsa.gob.pe, procuraduriapublicaminsa@gmail.com, con domicilio para estos efectos en la Av. Arequipa N° 810, Piso 9 – Cercado de Lima.

2.2. Convenio Arbitral

4. El Convenio Arbitral que ampara la presente controversia se encuentra contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato, de fecha 10 de junio de 2025, que establece lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.3. Árbitro Único, sede y normativa aplicable

5. Con fecha 22 de diciembre de 2025, el Centro de Arbitraje ACIR Internacional informó que la Secretaría General del Centro ha procedido a designar como Árbitro Único al letrado Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas, identificado con DNI N.º 46625467, con domicilio para estos efectos en Jr. Sáenz Peña 185. Intr. 1307, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.
6. Sobre ello, las partes manifestaron su conformidad con la constitución y composición del Tribunal Arbitral Unipersonal.
7. Las partes no formularon recusación contra el Árbitro Único.
8. La sede del arbitraje es Chiclayo.
9. El derecho aplicable a esta disputa es la ley peruana y el idioma castellano.
10. El reglamento arbitral aplicable es el “Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional”.

III. ANTECEDENTES AL LAUDO

3.1. Inicio

11. Con fecha 01 de diciembre de 2025, el demandante presentó su solicitud de Arbitraje.
12. No se presentó la contestación a la solicitud de arbitraje dentro del plazo otorgado.

3.2. Constitución del Tribunal Arbitral Unipersonal

13. Con fecha 22 de diciembre de 2025, el Centro de Arbitraje ACIR Internacional informó que la Secretaría General del Centro ha procedido a designar como Árbitro Único al letrado Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas, identificado con DNI N.º 46625467, con domicilio para estos efectos en Jr. Sáenz Peña 185. Intr. 1307, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.
14. El 24 de diciembre de 2025, el letrado Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas aceptó el cargo de Árbitro Único y presentó su declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad.

3.3. Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal

15. Mediante Resolución Arbitral N° 1, de fecha 24 de diciembre de 2025, la Secretaría Arbitral informó a las partes la aceptación e incorporación al proceso como Árbitro Único y remitió el proyecto de reglas del proceso, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles para formular observaciones o sugerencias.
16. Con fecha 30 de diciembre de 2025, CENARES presentó su escrito bajo sumilla “Apersonamiento / Respuesta a la solicitud de arbitraje / Propone modificaciones de reglas”. Mediante la cual se apersona a través de su procurador público José David Díaz López Aliaga, señala las direcciones de correo electrónico y delega representación a sus abogados, asimismo presenta una propuesta sobre la modificación de las reglas del proceso.

17. Mediante Resolución Arbitral N° 2 de fecha 31 de diciembre de 2025, el Árbitro Único tuvo por presente el escrito de fecha 30 de diciembre presentado por CENARES, asimismo otorgó el plazo de tres (3) días hábiles para que Geomedic se pronuncie sobre el mencionado escrito, dejando constancia de su falta de presentación de observaciones a las reglas.
18. Con fecha 7 de enero de 2026, Geomedic presentó su escrito bajo sumilla “Reglas arbitrales” mediante la cual absolvió el escrito presentado por su contraparte.
19. Mediante Resolución Arbitral N° 3 de fecha 14 de enero de 2026, el Árbitro Único fijó las reglas del proceso, dejándose constancia de que, en lo demás, regirá lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje de ACIR Internacional. Asimismo, otorgó a Geomedic el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda; debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones que solicite.

3.4. Escritos de mérito

20. Con fecha 28 de enero de 2026, Geomedic presentó su escrito bajo sumilla “Interpongo demanda arbitral” mediante el cual remitió su demanda arbitral, adjuntando los medios probatorios y anexos que respaldarían su posición.
21. Mediante Resolución Arbitral N.º 4 de fecha 28 de enero de 2026, el Árbitro Único tuvo por presente el escrito de demanda arbitral presentado por Geomedic de fecha 28 de enero de 2026. Asimismo, admitió a trámite la demanda arbitral y tuvo por ofrecidos los documentos señalados en el acápite “III Documentos Anexos”, y corrió traslado de la demanda arbitral a CENARES, a fin de que, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con dar respuesta a ella, y de considerarlo pertinente, formule reconvencción, todo ello, de acuerdo con las reglas establecidas.
22. Con fecha 16 de febrero de 2026, de forma extemporánea, CENARES remitió su escrito bajo sumilla “Apersonamiento y contesto demanda”.

23. Mediante Resolución Arbitral N.º 5 de fecha 23 de febrero de 2026, el Árbitro Único tuvo por remitido de manera extemporánea el escrito de Contestación de Demanda presentado por CENARES, de fecha 16 de febrero de 2026.

3.5 Admisión de Medios Probatorios y Declaración de Fijación de Puntos Controvertidos

24. Mediante Resolución Arbitral N.º 5 de fecha 23 de febrero de 2026, el Árbitro Único, dispuso tenerse por fijados como puntos controvertidos del presente arbitraje, los mismos que serán objeto de pronunciamiento en el laudo arbitral, resultando los siguientes:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que la correcta interpretación de Contrato N° 0202-2025-CENARES/MINSA es aquella conforme a la cual cada sobre de gasa estéril contiene cinco (05) unidades, siendo dicha presentación y unidad de medida la única válida y exigible para efectos del internamiento, recepción, valorización y pago de los bienes correspondientes a los ítems N° 09, 10 y 11, de conformidad con lo establecido en las Bases Integradas, las Especificaciones Técnicas, la oferta adjudicada y el Contrato, dejando sin efecto cualquier interpretación distinta o contradictoria sostenida por la Entidad o por las Entidades Receptoras. En consecuencia, el Árbitro Único ordenará lo siguiente:

Los rechazos de internamiento efectuados por la Entidades Receptoras, sustentados en la errónea interpretación de considerar cada sobre como una (01) unidad, carecen de sustento contractual, resulta improcedentes y no serán imputables a la demandante.

Que se ordene a la Entidad permitir y viabilizar el internamiento de los bienes objeto del Contrato, exclusivamente bajo las condiciones contractuales

originalmente pactadas, esto es, reconociendo que cada sobre contiene cinco (05) unidades, sin exigir prestaciones ni reinterpretaciones posteriores.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare o no que la paralización de las entregas comunicadas por la Demandante constituye una consecuencia legítima y justificada de la conducta de la Entidad, al haberse configurado un hecho generador de atraso no imputable a demandante, conforme a la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el señor Árbitro Único ordenará reconocer lo siguiente:

Una vez emitido el Laudo Arbitral y transcurrido el plazo para la interposición de rectificación, interpretación, integración y exclusión, o que el Árbitro Único resuelva la solicitud de rectificación, interpretación, integración y exclusión, de presentarse, el Demandante cuenta con el plazo de siete (07) días hábiles para solicitar la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad asumir el pago de los costos y costas del arbitraje, por haber dado lugar al presente proceso mediante actuaciones contrarias al contenido contractual.

25. En la misma Orden Procesal N° 05, el Árbitro Único otorgó a ambas partes un plazo de tres (3) días hábiles para pronunciarse conforme a derecho y tenerse por admitidos los medios probatorios indicados en el considerando sexto de la presente resolución.

26. Con fecha 26 de febrero de 2026, Geomedic presentó su escrito bajo sumilla “Puntos Controvertidos”, señalando su conformidad con el punto primer y tercer punto controvertido, sin embargo, en el segundo punto controvertido solicitó se corrija un error material, consistente en la consignación “(079)” en lugar de “(07)”.
27. Con fecha 26 de febrero de 2026, Geomedic presentó su escrito bajo sumilla “Reconsideración a la resolución arbitral N° 5”, donde indicó que la Contestación de Demanda no se efectuó dentro del término establecido, configurándose de manera automática su condición procesal de parte renuente y, por ende, tener por no admitida dicha contestación de la demanda.
28. Mediante Resolución Arbitral N.º 6 de fecha 2 de marzo de 2026, el Árbitro Único, dispuso tener presente los escritos presentados por Geomedic, de fecha 26 de febrero de 2026, en consecuencia, téngase por corregido el segundo punto controvertido. Asimismo, sobre la reconsideración, se corrió traslado a CENARES el escrito presentado por su contraparte, y, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles para manifestarse al respecto.
29. Con fecha 03 de marzo de 2026, CENARES presentó su escrito bajo sumilla “Deja constancia de la vulneración al debido proceso”, señalando que el plazo para presentar Contestación vencía el 13 de febrero de 2026 y que, dentro de dicha fecha, remitió el escrito respectivo al correo electrónico de Mesa de Partes a las 17:55 horas. Asimismo, presentó su escrito bajo sumilla “Alegatos Finales”.
30. En esa misma fecha, presentó su escrito bajo sumilla “Acredito registro en el Sistema de Declaraciones Juradas de Intereses” mediante el cual, informó que registró al Árbitro Único en el SIDJI; sin embargo, aún tenía pendiente registrar los datos de la Secretaría Arbitral y del Árbitro Único en el SEACE.
31. Mediante Resolución Arbitral N.º 7 de fecha 9 de marzo de 2026, el Árbitro Único dispuso tener presente el escrito presentado por el CENARES, de fecha 03 de marzo de 2026. En consecuencia, se rechazó la alegación de vulneración al debido proceso formulada por dicha parte.

32. Asimismo, se otorgó a la Entidad el plazo de siete (7) días hábiles para que cumpla con registrar los datos de la Secretaría Arbitral y del Árbitro Único en la plataforma del SEACE, bajo responsabilidad.
33. De igual modo, se declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por Geomedic, de fecha 26 de febrero de 2026. En consecuencia, se tuvo por renuente a CENARES, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34 del Reglamento del Centro.
34. Además, se tuvo por consentida la fijación de puntos controvertidos establecida mediante Resolución N.º 05, conforme a lo expuesto en los considerandos correspondientes. En consecuencia, se declaró el cierre de la etapa probatoria.

3.6. Audiencia única y Alegatos Finales

35. Mediante Resolución Arbitral N.º 7 de fecha 9 de marzo de 2026, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos finales y, de considerarlo pertinente, soliciten el desarrollo de una Audiencia de Informes Orales, de conformidad con el numeral 1 del artículo 43 del Reglamento del Centro.
36. Con fecha 5 de marzo de 2026, CENARES presentó su escrito bajo sumilla “Presento Alegatos Finales”.
37. Con fecha 17 de marzo de 2026, Geomedic presentó su escrito bajo sumilla “Presento Alegatos Finales” en el cual expuso los fundamentos que sustentan sus pretensiones, solicitando además la realización de una Audiencia de Informes Orales.
38. El 15 de abril de 2026, Geomedic presentó su escrito bajo sumilla “Comunico variación de domicilio”.
39. Mediante Resolución Arbitral N.º 8 de fecha 23 de abril de 2026, se tuvieron presentes los alegatos finales presentados por CENARES y por Geomedic, este último en defensa de sus pretensiones y con solicitud de Audiencia de Informes Orales. Asimismo, se tuvo por variado el domicilio legal del Demandante al señalado en el considerando quinto de la resolución.

40. Asimismo, en la resolución previamente citada, se citó a las partes a una Audiencia de Informes Orales para el 7 de mayo de 2026, a las 9:00 a. m., debiéndose conectar mediante la plataforma “Google Meet”.
41. Mediante la resolución que antecede, se programó la Audiencia de Informes Orales; sin embargo, debido a un hecho sobreviniente de fuerza mayor que afectó directamente al Árbitro Único, este se vio imposibilitado de participar en dicha diligencia, razón por la cual se comunicó oportunamente a las partes su cancelación.
42. En atención a ello, y contando con la anuencia de las partes, se reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el 26 de mayo de 2026, a las 10:00 a. m., la cual se llevaría a cabo de manera virtual a través de la plataforma Google Meet.
43. Mediante Resolución Arbitral N.º 9 de fecha 18 de mayo de 2026, se estableció reprogramar la Audiencia de Informes Orales para el 26 de mayo de 2026, a las 10:00 a. m., precisando que, las partes asistentes a la audiencia deberán estar debidamente acreditadas.
44. El 26 de mayo de 2026 se llevó a cabo, con normalidad, la audiencia programada, en la cual ambas partes expusieron los fundamentos de sus respectivas posiciones. Durante el desarrollo de dicha actuación arbitral, adquirió especial relevancia el correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2025, referido a la aclaración de la cantidad consignada en la PECOSA N.º 111485.
45. Mediante Resolución Arbitral N.º 10 de fecha 26 de mayo de 2026, se otorgó el plazo de siete (7) días hábiles a las partes para remitir el correo electrónico solicitado en el considerando primero.
46. Con fecha 8 de junio del 2026, Geomedic presentó su escrito, mediante el cual informó que, pese a las acciones desplegadas para tal efecto, no logró ubicar ni recuperar el correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2025.
47. Con fecha 11 de junio del 2026, CENARES presentó su escrito, mediante el cual informó que dicho correo electrónico no obra en su base de datos institucional.

48. Mediante Resolución Arbitral N.º 11 de fecha 15 de junio de 2026, el Árbitro Único tuvo por presentes ambos escritos y otorgó a las partes el plazo de tres (3) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto del escrito presentado por su contraparte.
49. Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2026, Geomedic absolvió el requerimiento efectuado mediante Resolución N.º 11, formulando las precisiones que consideró pertinentes respecto de la información solicitada, por lo que correspondió tener presente lo expuesto para los fines del proceso.

3.7. Cierre de Instrucción y Plazo para Laudar

50. Mediante Resolución Arbitral N.º 12 de fecha 25 de junio del 2026, el Árbitro Único fijó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efectos de remitir el laudo correspondiente al Centro, pudiendo ser prorrogable por siete (7) días hábiles más.
51. Mediante Resolución Arbitral N.º 13 de fecha 14 de julio del 2026, el Árbitro Único prorrogó el plazo para Laudar en siete (7) días hábiles adicionales, a efectos de presentar el Laudo Arbitral.

IV. ANÁLISIS DEL CASO.

4.1. Cuestiones Preliminares

52. Antes de considerar la materia controvertida, corresponde expresar lo siguiente:
53. El Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
54. La designación y aceptación del Árbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.

55. Ni el Demandante ni la Demandada recusaron al Árbitro Único, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las reglas de este arbitraje y en los puntos controvertidos.
56. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido ambas partes igual oportunidad para presentar sus alegaciones y conclusiones por escrito, así como para que realicen sus respectivos informes orales.
57. De lo expuesto, se colige que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos de las Partes. Por tanto, se procede a analizar las posiciones de las partes, desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aportados al expediente. Especialmente, se prestará atención a los principios de la carga de la prueba, el cual consiste en que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, y el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria y, más aún, el juzgador ha de examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con esos medios de prueba la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.
58. En tal sentido, el Árbitro Único, dentro del plazo establecido, procede a emitir el correspondiente laudo.

V. CONSIDERANDO

5.1. Materia Controvertida

59. El Árbitro Único conviene en precisar que el análisis que a continuación se efectúa se limita a las pretensiones planteadas en la demanda arbitral, de fecha 28 de enero de 2026, interpuesto por la Empresa Geomedic Peru E.I.R.L. (en adelante, “Geomedic”).
60. El Árbitro Único deja constancia de que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo

un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

61. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en nuestro país, el Árbitro Único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valoración se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.
62. Ello ha sido resaltado por Hinojosa Segovia y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “... *La actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...*”, habiéndose resuelto por sentencia de fecha 30/11/87, por ejemplo, “... *Que el árbitro, según su leal saber y entender, practicó la prueba que estimó oportuna, en cuya actividad no puede ser obligado a practicar otras por imposición de ninguna de las partes...*”¹.

5.2. De la Prueba actuada y de los Argumentos Expuestos

63. Habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el laudo correspondiente conforme a los siguientes términos.
64. El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje y el Convenio Arbitral. Estando a lo dispuesto en las mencionadas leyes, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar la respectiva pretensión y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

¹ Hinojosa, R. (1991). El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial). Madrid, España: Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A., p. 309.

65. Sobre la valorización de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja constancia de que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias”.

66. Además, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.²
67. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que este Árbitro Único haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.
68. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, generar certeza en el árbitro respecto de las afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba;

² Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires- Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, P. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar “En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia, el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando” (Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

En igual sentido: “si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Expediente N.º 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.

69. Esto se encuentra recogido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorgando a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.
70. Que, la carga de la prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, al respecto, el Árbitro Único debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba de la Demandante respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este contexto, y como resulta evidente, se realizará la valoración conjunta únicamente sobre las pruebas aportadas por la parte Demandante:

“Artículo 196°. - Carga de la prueba. -

*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar **corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos**”. (énfasis agregado)*

71. Que, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza, todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Árbitro Único, a lo largo del arbitraje, ha analizado la posición de la Demandante, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo, el Árbitro Único ha analizado la posición de la demandada, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al proceso.
72. Que, el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.
73. Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que este como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.

74. En tal sentido, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran los principios de consensualidad, libertad contractual y carácter obligatorio de las disposiciones contractuales. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.
75. Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.
76. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación establecido en el derecho común (*pacta sunt servanda*), que, como es bien sabido constituye la base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.
77. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
78. Que, conforme a la demanda, se ha fijado la controversia y, por tanto, los temas que serán materia del laudo.
79. Siendo ello así, corresponde al Árbitro Único establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio del Árbitro Único respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

80. Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal, la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad, según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.”³

81. Por lo tanto, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que el juzgador no está obligado a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que se haya dejado de considerar todos los elementos de juicio relevantes que han sido aportados.

³ Rocha, A. (1990). “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE.; pp. 19 y 21.

82. De la revisión de las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, el Árbitro Único tiene la siguiente posición respecto al presente caso arbitral:

5.3. La protección constitucional de los contratos y las condiciones contractuales.

83. La materia controvertida que se procede a analizar es la primera cuestión controvertida: La protección constitucional a los contratos y a su intangibilidad se encuentra consagrada y plenamente asegurada en la Constitución. Tanto en el Título I, sobre los derechos de las personas, como un derecho fundamental⁴ (la libertad para contratar) titularizado por las personas naturales y por las personas jurídicas, así como en el Título III sobre el régimen económico del Estado en el que se garantiza la libertad de contratación⁵.
84. La Constitución se refiere claramente a la prevalencia de la voluntad de las partes y a la intangibilidad de los contratos. La Constitución, incluso, pone el pacto o la voluntad de las partes por encima de la ley, en tanto los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones posteriores. Efectivamente, de la lectura conjunta del inciso 14) del artículo 2º y del primer párrafo del artículo 62º de la Constitución, se llega a la conclusión de que el valor y el respeto a los contratos celebrados entre particulares o entre particulares con el Estado, como en el presente caso, forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de contratación⁶.

⁴ Constitución de 1993

Artículo 2º.- *“Toda persona tiene derecho a:*

(...)

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

(...)”

⁵ Constitución de 1993

Artículo 62º. - *“La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.*

(...)”

⁶ Efectivamente, en palabras del Tribunal Constitucional: *“(...) el derecho a la libertad de contratación aparece consagrado en los artículos 2.14 y 62 de la Constitución, protegiendo ambas disposiciones la intangibilidad de los contratos, siempre que se hayan celebrado con arreglo a la legislación vigente al momento de su formación”* (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00271-2007-PA/TC de fecha 09 de noviembre de 2007,

85. Para el Tribunal Constitucional⁷, la libertad para contratar o libertad de contrato:

“(...) constituye un derecho fundamental y su ejercicio legítimo, en el marco de los principios y derechos fundamentales, requiere su compatibilidad con estos, lo cual no supone una restricción del legítimo ámbito de este derecho, sino su exacto encuadramiento en ese marco”.

86. Con relación a la libertad de contratación, el Supremo Intérprete⁸ ha señalado que:

“(...) el derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo -fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público.”

5.4. Desarrollo normativo y dogmático de la protección contractual

87. Los contratos contienen -como lo prevé el Código Civil⁹ y lo consagra la doctrina- un vínculo obligacional entre las partes, dirigido a crear una obligación patrimonial. Efectivamente, para De la Puente y Lavalle¹⁰:

sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Iliana Rivera Aguilar contra sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura de fecha 5 de diciembre de 2006. *Fundamento N° 4*).

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 06534-2006-PA/TC de fecha 15 de noviembre de 2007, sobre Recurso de Agravio constitucional interpuesto por doña Santos Eresminda Távara Ceferino contra sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. *Fundamento N° 3*.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1535-2006-PA/TC de fecha 31 de enero de 2008 sobre Recurso de Agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo Imperial S.A. contra la sentencia emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín de fecha 29 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta. *Fundamento N° 53*.

⁹ Código Civil
Artículo 1351°.- “Noción de contrato. - El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”

¹⁰ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “La Convención y el Contrato (Continuación)” En: *Advocatus*, N.º 8, Lima, 2003, p. 212.

“(...) la celebración de un contrato definitivo da lugar a la creación de una relación jurídica obligacional (...).”

88. El referido autor¹¹ agrega que:

“(...) el contrato por definición es un acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, aunque en la definición no se establece, este acuerdo es el acuerdo de voluntades y debe exteriorizarse mediante la declaración respectiva.”

89. Este vínculo obligacional está destinado a cumplirse indefectiblemente, pues – conforme al artículo 62° de la Constitución antes referido y al Código Civil- ni siquiera una ley podría modificarlo¹². Este mismo cuerpo de leyes se encarga de reiterar, en artículo expreso¹³, la fuerza obligatoria de lo pactado en los contratos, según lo expresado en ellos, a tal punto que quien pretenda negar la coincidencia entre lo expresado en un contrato y la voluntad común de las partes debe probarlo expresamente.

90. En esta dirección, el Tribunal Constitucional¹⁴ se ha pronunciado al respecto, manifestando que:

“La libertad de contratar garantiza:

¹¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato general*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 43.

¹² Código Civil
Artículo 1356°.- *“Primacía de la voluntad de contratantes. - Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas.”*

¹³ Código Civil
Artículo 1361°.- *“Obligatoriedad de los contratos. - Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. “Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”*

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 07339- 2006-PA/TC de fecha 25 de junio de 2007, sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Megabus SAC contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín. *Fundamento N° 46 y 47.*

a) Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-celebrante y b) Autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual.”

91. El propio sentido de estabilidad jurídica que el sistema legal requiere para el adecuado funcionamiento de la convivencia en sociedad, así como el principio de la buena fe¹⁵ que se aplica para valorar jurídicamente la celebración y ejecución de los contratos, obliga a mantener la palabra empeñada en la contratación y a sostener la validez plena del principio de intangibilidad de los contratos que se conoce también como el de su validez.
92. Lo que se ha pactado en los contratos o convenios es “santa palabra”, es “ley” entre las partes y debe mantenerse intangible para su ejecución, conforme a lo acordado. En consecuencia, lo pactado solamente puede ser modificado por el acuerdo común de quienes celebraron el contrato.
93. En cuanto a los contratos, el Código Civil consagra en su artículo 1361° el principio *pacta sunt servanda*, conforme al cual el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos ha de exigirse en correspondencia con los términos estipulados en ellos. No deja lugar a dudas —valga la reiteración— la expresión utilizada en el Código: “*Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.*”
94. Al respecto, la posición de la Corte Suprema de la República ha sido contundente¹⁶:

“En virtud del principio de pacta sunt servanda la fuerza obligatoria del contrato se impone tanto a las partes intervinientes como al juez. En tal sentido el juzgador no debe apartarse de lo pactado entre las partes”.

95. Esta previsión del Código Civil va a tener exacta correspondencia con la norma general de interpretación del acto jurídico, consagrada en el artículo 168° del referido código sustantivo¹⁷, la misma que obliga a tomar en consideración “lo que se haya expresado

¹⁵ Código Civil
Artículo 1362°.- “Buena Fe. - Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”

¹⁶ Casación N° 1533-2001. *Diálogo con la Jurisprudencia*, N.° 51. diciembre 2002, p. 277.

¹⁷ Código Civil

en él”. La lectura conjunta —obligada a nuestro juicio— de los artículos 1361° y 168° del Código Civil, enmarca la interpretación de los contratos a lo en ellos escrito (nuevamente, “a lo que se haya expresado en ellos”) y en interpretación que directa y naturalmente se derive de dicho texto. Así lo ha establecido en la jurisprudencia peruana la Corte Suprema de la República¹⁸ para quien:

“Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, en aplicación del principio pacta sunt servanda”.

96. Asimismo, la Corte Suprema de la República ha señalado:

“La interpretación y ejecución de los contratos debe sujetarse, en primer término, a lo expresado en ellos y si eso no fuese posible por la discrepancia en la forma del pago del saldo del precio, es necesario someterlo a las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

97. De la misma manera, Arias Schreiber¹⁹ puntualiza respecto al artículo 1352° del Código Civil, aplicable de manera supletoria a la presente controversia, que este dispositivo pone énfasis en el carácter consensual de los contratos. Entonces, si ambas partes negociaron y suscribieron el Contrato, éste ha sido perfeccionado y es considerado válido.

98. La Corte Suprema de la República, en el primer Pleno Casatorio celebrado en el Perú²⁰ ha manifestado, en materia de obligatoriedad, vinculación y cumplimiento de los contratos, que:

Artículo 168° del Código Civil. - *“Interpretación objetiva. - El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.”*

¹⁸ Casación N° 1964-T-96-Lima, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16/06/03/98; y Expediente N.° 384-95-Lima. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Ejecutorias Supremas Civiles (1993-1996)*, p. 372.

¹⁹ Código Civil

Artículo 1352°. - *“Principio de consensualidad. - Los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además deben observar la forma señalada bajo sanción de nulidad”.*

²⁰ Pleno Casatorio: Casación N.° 1465-2007-Cajamarca. En materia de Indemnización de daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual. Publicado el 21 de abril de 2008 en el Diario “El Peruano”.

“No se pueden alegar supuestas ineficacias o nulidades de actos jurídicos sin haberse obtenido su declaración expresa. En ese sentido, se debe entender que quienes han suscrito contratos con determinadas obligaciones no pueden alegar su desconocimiento posterior.”

99. Se reconoce la obligatoriedad de los contratos, toda vez que éstos nacen de la voluntad de las partes que los celebran y porque la propia ley (en este caso el Código Civil, aplicable supletoriamente al Contrato) le reconoce tal obligatoriedad. Lo anterior supone, según se ha consagrado en el Pleno Casatorio materia de comentario que, cuando se celebra un contrato, las partes necesariamente se vinculan a lo en él expresado. No resulta aceptable para el ordenamiento jurídico que una de las partes, de manera unilateral, desconozca los efectos del contrato²¹.
100. No debe olvidarse, además, que junto con el principio pacta sunt servanda, opera el principio de la buena fe. Conforme lo señala Jiménez Vargas-Machuca, dicho principio es generalmente asociado con la rectitud, honradez, buen proceder, buena intención, confianza en la verdad de un acto jurídico, inocencia, etc. teniendo siempre una connotación loable y sana, socialmente aceptable y deseable²².
101. Así, la citada exmagistrada y jurista agrega que, si bien nuestro Código Civil es asistemático en su conceptualización (“*al considerarla un principio general interpretativo de los contratos y los actos jurídicos, mientras que, por otro lado, menciona que los contratos se rigen por “las reglas de la buena fe y común intención de las partes”*”), sí la califica como principio, precisamente en la norma que establece la forma como debe interpretarse el acto jurídico²³.

²¹ Al respecto, el Pleno Casatorio *in comento* ha establecido que un contrato “(...) resulta por sí mismo obligatorio entre las partes que lo celebraron, porque responde a la voluntad de ellas. Esa obligatoriedad, sin duda, nace de la ley, porque les otorga a los particulares la posibilidad de regular sus propios intereses, dentro de los límites que les señala el ordenamiento jurídico”. Pleno Casatorio: Casación N.º 1465-2007-Cajamarca. p. 22000.

²² JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. “La Unidad del principio general de la buena fe y su trascendencia en el Derecho moderno”. En: *Contratación Privada*, Lima: Jurista Editores, Perú, 2002, pp. 78-79.

²³ JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA. *Óp. Cit.* pp. 83-84.

102. Asimismo, para De la Puente y Lavalle²⁴ la buena fe es considerada en forma consensual por la doctrina, como un elemento de la vida de relación humana que se ha incorporado al Derecho, lo cual ha determinado que se convierta en un concepto jurídico. En otras palabras, la buena fe es la adaptación de un principio inherente a la conducta de los hombres en la esfera más amplia de todas sus relaciones (incluso la administrativa dentro de la cual se desenvuelven las entidades de la Administración Pública), pero que ha sido preciso regular, a fin de que éste sea susceptible de tener efectos jurídicos, convirtiéndolo así en una buena fe civil.
103. Del mismo modo, la doctrina contractual²⁵ ha establecido que la buena fe es un deber y que:

“(...) tiene como contenido esencial el que se actúe lealmente (...). Se trata de la buena fe en su dimensión objetiva la cual genera obligaciones secundarias pues las vincula con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, incluyendo a las consecuencias virtualmente comprendidas en él, acorde con su naturaleza, a las negociaciones previas, a la conducta ulterior, a las prácticas establecidas entre las partes, a los usos si no han sido excluidos expresamente, y a la equidad, teniendo en cuenta la finalidad del acto y las expectativas justificadas de la otra parte.”

104. En definitiva, cabe reiterar que los contratos no pueden ser desconocidos, modificados unilateralmente por las partes, por el Estado (al emitir sus disposiciones y reglamentaciones), ni por un órgano jurisdiccional (judicial o arbitral), toda vez que – como se señaló- dichos contratos reflejan la voluntad expresa de las partes al momento de su suscripción, la misma que debe ser respetada, y tienen además un alto contenido de interés público. Se aplica además a ellos la interpretación de buena fe, que conduce a privilegiar la lealtad de las partes al cumplimiento del contrato y el reconocimiento de la honradez en su celebración y ejecución.

²⁴ Citado por: PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. “Buena Fe y Común Intención de las Partes, Artículo 1362º. En: *Código Civil Comentado por los 100 Mejores especialistas. Tomo VII*. Lima: Gaceta Jurídica, 2004, p. 132.

²⁵ PÉREZ GALLARDO, *Óp. Cit.* pp. 140-141.

5.5. Análisis sobre el primer punto controvertido

105. La materia controvertida que se procede a analizar es la primera cuestión controvertida:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que la correcta interpretación de Contrato N° 0202-2025-CENARES/MINSA es aquella conforme a la cual cada sobre de gasa estéril contiene cinco (05) unidades, siendo dicha presentación y unidad de medida la única válida y exigible para efectos del internamiento, recepción, valorización y pago de los bienes correspondientes a los ítems N° 09, 10 y 11, de conformidad con lo establecido en las Bases Integradas, las Especificaciones Técnicas, la oferta adjudicada y el Contrato, dejando sin efecto cualquier interpretación distinta o contradictoria sostenida por la Entidad o por las Entidades Receptoras. En consecuencia, el Árbitro Único ordenará lo siguiente:

Los rechazos de internamiento efectuados por la Entidades Receptoras, sustentados en la errónea interpretación de considerar cada sobre como una (01) unidad, carecen de sustento contractual, resulta improcedentes y no serán imputables a la demandante.

Que se ordene a la Entidad permitir y viabilizar el internamiento de los bienes objeto del Contrato, exclusivamente bajo las condiciones contractuales originalmente pactadas, esto es, reconociendo que cada sobre contiene cinco (05) unidades, sin exigir prestaciones ni reinterpretaciones posteriores.

Posición del Demandante

106. La Demandante sostuvo que la presentación, unidad de medida y cuantificación de los dispositivos médicos materia de contratación fueron establecidas de manera expresa, uniforme y vinculante desde la etapa de integración de Bases, manteniéndose

inalteradas durante el perfeccionamiento contractual y las primeras actuaciones de ejecución del contrato.

107. En tal sentido, afirmó que la controversia no surge de una supuesta ambigüedad contractual, sino de una interpretación unilateral introducida posteriormente por la Entidad.
108. Asimismo, la Demandante manifestó que el artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece expresamente que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora y los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
109. Del mismo modo, la Demandante expresó que la cláusula novena del Contrato recoge dicho mandato normativo al establecer que el contrato se encuentra integrado por las Bases Integradas Definitivas, la oferta ganadora y los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
110. Según indicó, dicha disposición contractual confirma que todos los documentos que formaron parte del procedimiento de selección tienen carácter vinculante para ambas partes.
111. En consecuencia, la Demandante afirmó que las Bases Integradas, las Especificaciones Técnicas, la oferta adjudicada y la documentación presentada para el perfeccionamiento contractual reconocen de manera inequívoca que cada sobre de gasa estéril contiene cinco (05) unidades.
112. Añadió que en ninguno de dichos documentos existe cláusula, condición o disposición que autorice a la Entidad o a las Entidades Receptoras a modificar posteriormente dicha condición esencial del contrato.
113. Igualmente, la Demandante manifestó que la necesidad de obtener un pronunciamiento expreso del Árbitro Único sobre la correcta interpretación contractual se origina en que la Entidad, apartándose de sus propios actos y de las

condiciones pactadas, ha venido generando obstáculos indebidos al internamiento de los bienes.

114. Indicó que tales actuaciones se sustentan exclusivamente en una interpretación unilateral, diferenciada y extemporánea, carente de respaldo contractual y técnico.
115. Asimismo, la Demandante señaló que el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución e interpretación del contrato deben resolverse mediante conciliación o arbitraje.
116. Añadió que el numeral 45.5 de la referida norma reconoce expresamente la arbitrabilidad de controversias relacionadas con la recepción y conformidad de prestaciones, valorizaciones y demás aspectos vinculados con la ejecución contractual.
117. En esa misma línea, la Demandante afirmó que la conducta de la Entidad no solo contradice el contenido literal y sistemático del contrato, sino que altera sustancialmente la ecuación económica originalmente pactada.
118. Según sostuvo, la interpretación promovida por la Entidad pretende imponer una prestación distinta a la ofertada y contratada, generando obligaciones adicionales económicamente inviables para su representada.
119. Por otro lado, la Demandante sostuvo que, como consecuencia de la correcta interpretación contractual, corresponde declarar que la cantidad de dispositivos médicos a ser entregada respecto de los ítems N° 09, 10 y 11 es únicamente aquella determinada considerando que cada sobre contiene cinco (05) unidades de gasa estéril, conforme a las cantidades previstas en la oferta adjudicada y en los documentos contractuales.
120. Asimismo, la Demandante indicó que, declarada fundada la primera pretensión, corresponde reconocer que los rechazos de internamiento formulados por las Entidades Receptoras derivan exclusivamente de una interpretación contractual incorrecta y ajena al contenido vinculante del contrato. Señaló que dichos rechazos no guardan relación con incumplimiento alguno atribuible a su representada.

121. Del mismo modo, la Demandante expresó que las Entidades Receptoras procedieron a rechazar los internamientos efectuados sin sustento en las condiciones contractuales aplicables, limitándose a aplicar criterios propios que desnaturalizan la unidad de medida pactada y desconocen que cada sobre contiene cinco (05) unidades de gasa estéril.
122. En esa línea, la Demandante afirmó que las Entidades Receptoras no ostentan competencia para redefinir, modificar o reinterpretar las condiciones contractuales establecidas entre las partes. Según indicó, su actuación es meramente operativa y debe sujetarse estrictamente a los términos expresamente pactados entre la Entidad contratante y la contratista.
123. Asimismo, la Demandante manifestó que, al encontrarse sustentados en criterios distintos a los pactados, los rechazos formulados por las Entidades Receptoras carecen de eficacia jurídica frente a su representada. Añadió que tales actuaciones no pueden generar consecuencias adversas ni alterar las obligaciones originalmente asumidas en el contrato.
124. Igualmente, la Demandante sostuvo que los rechazos cuestionados no pueden generar responsabilidad, incumplimiento ni imputación alguna a su representada, toda vez que esta efectuó los internamientos conforme a las condiciones contractuales vigentes y aplicables al momento de la ejecución de las prestaciones.
125. En consecuencia, la Demandante afirmó que corresponde declarar que los rechazos de internamiento efectuados son improcedentes, carecen de sustento contractual y no resultan imputables a su representada, debiendo entenderse que constituyen una consecuencia directa de la actuación irregular de las Entidades Receptoras y no de un incumplimiento contractual atribuible a la contratista.
126. Finalmente, la Demandante solicitó que se precise expresamente que las decisiones adoptadas por las Entidades Receptoras mediante las actas de rechazo resultan contrarias a los términos contractuales y, por tanto, no pueden generar efectos ni precedentes respecto de las prestaciones ya ejecutadas ni de aquellas que deban ejecutarse en el futuro.

127. Asimismo, solicitó que se ordene a la Demandada instruir y disponer que las Entidades Receptoras procedan a recepcionar los bienes distribuidos por la Demandante conforme a los términos contractuales originalmente establecidos.

- *Sobre su fundamentación jurídica*

128. La Demandante señaló que la controversia sometida a arbitraje no se origina en la inexistencia o ambigüedad de las obligaciones contractuales, sino en la aplicación ex post de una interpretación diferenciada y unilateral por parte de la Entidad respecto de obligaciones que se encontraban claramente definidas desde la celebración del contrato.

129. Asimismo, la Demandante indicó que dicha actuación resulta jurídicamente inadmisibles por contravenir el principio in claris non fit interpretatio, conforme al cual no corresponde efectuar interpretaciones cuando el texto contractual es claro, completo y autosuficiente.

130. Sostuvo que dicho principio constituye una regla fundamental de racionalidad jurídica destinada a preservar la seguridad contractual y la confianza legítima de las partes.

131. En esa línea, la Demandante afirmó que cuando el contrato expresa de manera inequívoca el alcance de las obligaciones asumidas, el sentido natural y propio de sus términos prevalece por sí mismo, de modo que cualquier intento de reinterpretación extensiva o forzada constituye una alteración indebida del contenido obligacional originalmente pactado.

132. Por otro lado, la Demandante sostuvo que admitir una reinterpretación posterior implicaría convertir la facultad interpretativa en un mecanismo de modificación encubierta del contrato, resultado que considera incompatible con el ordenamiento jurídico y con los principios que rigen la contratación pública.

133. Asimismo, la Demandante manifestó que la actuación de la Entidad resulta antijurídica al pretender imponer exigencias no previstas ni razonablemente derivables del tenor

claro del contrato, desplazando injustificadamente hacia la contratista los efectos de una interpretación creada con posterioridad a la celebración del vínculo contractual.

134. Del mismo modo, la Demandante expresó que dicha conducta vulnera la esencia misma del contrato, pues altera el equilibrio de prestaciones originalmente convenido y afecta la previsibilidad que debe caracterizar toda relación jurídica de ejecución continuada.
135. En consecuencia, la Demandante afirmó que donde el contrato habla con claridad el intérprete debe limitarse a respetar su contenido, y que cuando la Entidad introduce una interpretación distinta sin respaldo en el texto contractual no ejerce una facultad interpretativa legítima, sino que incurre en una desviación de su actuación contractual.
136. En tal sentido, invocó el principio pacta sunt servanda, sosteniendo que lo convenido obliga en los términos en que fue pactado y no en aquellos que una de las partes pretenda reconstruir con posterioridad.
137. Asimismo, la Demandante indicó que la controversia también debe analizarse a la luz del principio de legalidad y del artículo 1354 del Código Civil, disposición que reconoce la libertad contractual y la facultad de las partes para determinar libremente el contenido de las obligaciones asumidas.
138. En esa línea, la Demandante afirmó que dicha libertad contractual se encuentra materializada en la cláusula novena del Contrato, la cual reconoce expresamente que las Bases Integradas Definitivas, la oferta ganadora y los documentos derivados del procedimiento de selección forman parte integrante del vínculo contractual.
139. Igualmente, la Demandante manifestó que en la documentación presentada para el perfeccionamiento contractual se consignó expresamente la cantidad de sobres a distribuir, circunstancia que determina de manera objetiva el contenido de la prestación y elimina cualquier posibilidad jurídica de interpretación alternativa.
140. Asimismo, la Demandante sostuvo que no existe indeterminación, ambigüedad ni vacío contractual que habilite una actividad interpretativa complementaria, por lo que resulta plenamente aplicable el principio in claris non fit interpretatio.

141. Del mismo modo, la Demandante expresó que el artículo 1361 del Código Civil consagra la fuerza obligatoria de los contratos y establece que lo expresamente convenido vincula a las partes con carácter obligatorio. En tal sentido, señaló que las obligaciones asumidas deben ejecutarse exactamente en los términos acordados.
142. Por otro lado, la Demandante sostuvo que también resulta aplicable el artículo 1362 del Código Civil, conforme al cual los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse conforme a las reglas de la buena fe y a la común intención de las partes.
143. Asimismo, la Demandante manifestó que, en virtud de dicho mandato, la Entidad se encuentra impedida de desconocer, distorsionar o contradecir el contenido contractual que ella misma contribuyó a definir y aceptar durante el procedimiento de selección y la suscripción del contrato.
144. En consecuencia, la Demandante afirmó que admitir una conducta distinta supondría validar un proceder contrario a la buena fe objetiva y a la confianza legítimamente generada en la contratista. En respaldo de dicha posición, invocó el principio *venire contra factum proprium non valet*.
145. Finalmente, la Demandante solicitó que se declare que la actuación de la Entidad configura un incumplimiento contractual jurídicamente relevante y una conducta antijurídica generadora de daños.
146. En tal sentido, sostuvo que resulta aplicable el artículo 1321 del Código Civil, según el cual quien ocasiona daños por dolo, culpa leve o culpa inexcusable se encuentra obligado a resarcirlos.
147. Concluyó señalando que la claridad del contrato, la obligatoriedad de lo pactado, el deber de actuar conforme a la buena fe y la responsabilidad derivada del incumplimiento conducen a determinar que la actuación de la Entidad resulta jurídicamente reprochable, invocando finalmente el aforismo *abusum iuris non tolerat ius*.

- *Sobre su escrito de alegatos finales*

148. Por otro lado, la Demandante señaló que, conforme al artículo 32 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el contrato se perfecciona con su suscripción y genera obligaciones exigibles para ambas partes, siendo vinculante en sus propios términos.
149. Asimismo, indicó que dicha norma dispone que el contrato debe ejecutarse conforme a las condiciones pactadas y que cualquier modificación requiere sustento legal y el cumplimiento del procedimiento correspondiente.
150. Asimismo, la Demandante indicó que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el contrato se encuentra integrado por las Bases Integradas, las Especificaciones Técnicas, la oferta adjudicada y la documentación presentada para el perfeccionamiento contractual.
151. En tal sentido, sostuvo que todos los documentos que integran el contrato consignan expresamente que cada sobre contiene cinco (05) unidades de gasa estéril.
152. En esa línea, la Demandante afirmó que la interpretación sostenida por la Entidad, consistente en equiparar cada sobre a una sola unidad, no constituye una lectura alternativa razonable del contrato, sino una alteración directa del contenido obligacional pactado entre las partes.
153. Por otro lado, la Demandante sostuvo que la interpretación contractual en materia de contratación pública no constituye un espacio de libre redefinición administrativa. Sobre el particular, señaló que el contrato administrativo constituye una norma individual y concreta que vincula a la Administración con la misma fuerza que la ley vincula al administrado, por lo que su cumplimiento no depende de la voluntad posterior de la Entidad sino de la estricta observancia de lo pactado.
154. Asimismo, la Demandante manifestó que la potestad interpretativa de la Administración no puede convertirse en una potestad modificatoria indirecta del contrato, pues ello desnaturalizaría el principio de seguridad jurídica y vulneraría el equilibrio contractual.

155. Agregó que el equilibrio económico-financiero del contrato público constituye una condición estructural del sistema de contratación estatal que impide a la Administración alterar unilateralmente la ecuación económica originalmente pactada.
156. En consecuencia, la Demandante afirmó que la posición asumida por la Entidad pretende alterar la ecuación económica del contrato sin procedimiento de modificación contractual y sin reconocimiento económico alguno a favor de la contratista.
157. Del mismo modo, la Demandante expresó que la controversia también debe analizarse a la luz del principio de buena fe reconocido por la Ley de Contrataciones del Estado.
158. En tal sentido, sostuvo que la buena fe en la contratación pública no constituye una exigencia meramente ética, sino una obligación jurídica objetiva que exige coherencia entre los actos desplegados por las partes durante la ejecución contractual.
159. Asimismo, la Demandante manifestó que la buena fe contractual exige coherencia conductual e impide que una parte adopte posteriormente una conducta incompatible con su propio comportamiento previo cuando este ha generado confianza legítima en la contraparte.
160. En esa línea, la Demandante afirmó que se encuentra acreditado que la propia Entidad comunicó a sus unidades ejecutoras que cada sobre contenía cinco (05) unidades de gasa estéril.
161. Según indicó, dicho comportamiento constituye un acto propio generador de confianza legítima, por lo que la Entidad no puede ahora asumir una posición contradictoria que desconozca las condiciones originalmente aceptadas.
162. Por otro lado, la Demandante sostuvo que aceptar la tesis planteada por la Entidad implicaría multiplicar por cinco la obligación material de suministro asumida por la contratista, manteniéndose inalterado el precio contractual pactado.
163. Según afirmó, ello generaría un enriquecimiento indebido a favor de la Entidad y alteraría gravemente el equilibrio económico-financiero del contrato.

164. Asimismo, la Demandante manifestó que la práctica arbitral en materia de contrataciones del Estado ha reconocido de manera uniforme que cualquier alteración cuantitativa sustancial de la prestación constituye una modificación contractual encubierta.
165. En tal sentido, sostuvo que aceptar la interpretación de la Entidad equivaldría a validar una modificación unilateral indirecta del contrato, situación incompatible con el régimen jurídico de contratación pública.
166. Igualmente, la Demandante expresó que no se está frente a una discusión interpretativa compleja, sino frente a una pretensión de reconfiguración obligacional incompatible con el ordenamiento jurídico.
167. Agregó que la prueba documental actuada durante el arbitraje, incluyendo la documentación presentada para el perfeccionamiento contractual, acredita que existe una consignación expresa respecto de la cantidad de sobres a distribuir y que cada sobre constituye una forma de presentación que contiene cinco (05) unidades de gasa.
168. Asimismo, la Demandante indicó que la estructura documental del contrato no deja margen razonable para sostener que cada sobre equivale a una sola unidad.
169. Según sostuvo, dicha interpretación no solo contradice la literalidad de los documentos contractuales, sino que desnaturaliza el objeto mismo de la prestación pactada y altera sustancialmente el equilibrio económico del contrato.
170. En esa misma línea, la Demandante afirmó que la tesis sostenida por la Entidad implica, en términos prácticos, multiplicar por cinco la obligación de suministro sin reconocer contraprestación económica adicional alguna, circunstancia que vulnera los principios de buena fe contractual y equilibrio económico-financiero que rigen las contrataciones del Estado.
171. Por otro lado, la Demandante sostuvo que también ha quedado acreditado que la propia Entidad, con posterioridad a la suscripción del contrato, actuó en coherencia con la interpretación defendida por su representada, comunicando a sus unidades

ejecutoras que cada sobre contiene cinco (05) unidades y disponiendo que se proceda con el internamiento bajo dicha presentación.

172. En consecuencia, la Demandante afirmó que dicho comportamiento posterior confirma la voluntad contractual común de las partes y desvirtúa cualquier alegación orientada a sostener la existencia de una interpretación alternativa del contrato.
173. Finalmente, la Demandante solicitó que se declare fundada la primera pretensión principal, al considerar que el debate probatorio desarrollado durante el arbitraje ha demostrado que el contrato es expreso, que la documentación contractual resulta plenamente concordante y que la propia conducta posterior de la Entidad ratifica que la correcta interpretación contractual es aquella conforme a la cual cada sobre contiene cinco (05) unidades de gasa estéril.

Posición del Demandado

- *Sobre su escrito de alegatos finales*

174. La Demandada señaló que la finalidad de sus alegatos finales consiste en demostrar que la Demandante no ha logrado acreditar los hechos que sustentan sus pretensiones, correspondiéndole la carga de probar aquellos hechos que configuran el derecho cuya declaración solicita.
175. En tal sentido, sostuvo que los argumentos desarrollados por la Demandante presentan debilidades y omisiones que impiden amparar las pretensiones formuladas en la demanda.
176. Asimismo, la Demandada indicó que resulta necesario analizar el marco contractual que regula la controversia, así como el objeto de la convocatoria y las condiciones técnicas establecidas en las Bases Integradas del procedimiento de selección.
177. En esa línea, la Demandada afirmó que con fecha 10 de junio de 2025 las partes suscribieron el contrato para la “Adquisición de Dispositivos Médicos y Otros Productos Compra Centralizada para el Abastecimiento por un Periodo de Doce (12) Meses”, correspondiente a los ítems N. os 09, 10 y 11.

178. Asimismo, la Demandada manifestó que la cláusula segunda del contrato establece expresamente que los productos contratados deben responder a las características técnicas contenidas en el numeral 2.1 de las Especificaciones Técnicas, en la Ficha Técnica contenida en el Anexo N.º 12, en el Documento de Información Complementaria contenido en el Anexo N.º 11 y en el Anexo N.º 10 de las Especificaciones Técnicas, así como en la documentación presentada por el contratista para el perfeccionamiento contractual.
179. Por otro lado, la Demandada sostuvo que el numeral 2.1 de las Especificaciones Técnicas dispone que las características técnicas del producto deben responder a las especificaciones establecidas en el Anexo N.º 12. Agregó que dicho Anexo establece expresamente que los productos correspondientes a los ítems 09, 10 y 11 deben contener cinco (05) unidades.
180. En consecuencia, la Demandada afirmó que la primera pretensión formulada por la Demandante carece de sustento, toda vez que el propio Anexo N.º 12 de las Especificaciones Técnicas establece claramente que la unidad de medida aplicable a dichos productos corresponde a cinco (05) unidades.
181. Asimismo, la Demandada indicó que la consideración de un grupo de cinco gasas como una unidad responde a criterios funcionales, médicos y asistenciales, y no a una decisión arbitraria o carente de justificación técnica.
182. En esa línea, la Demandada manifestó que durante las curaciones y procedimientos médicos resulta necesario utilizar más de una compresa para limpiar, desinfectar y cubrir heridas, garantizando la esterilidad del procedimiento.
183. Según sostuvo, la agrupación de cinco unidades permite asegurar un uso adecuado del producto y responde a estándares de utilización comúnmente aceptados en la práctica asistencial.
184. Del mismo modo, la Demandada expresó que dicha presentación permite utilizar distintas compresas durante un mismo procedimiento sin comprometer la esterilidad del material restante, favorece la absorción en procedimientos que requieren múltiples

capas, evita el desperdicio de material y facilita el control de insumos durante intervenciones médicas y quirúrgicas.

185. Por otro lado, la Demandada sostuvo que la cantidad de cinco gasas por paquete no constituye únicamente una presentación comercial, sino un estándar funcional que garantiza condiciones adecuadas de higiene, seguridad y eficiencia en la atención de los pacientes.
186. En consecuencia, la Demandada afirmó que cuando la Entidad contrató el dispositivo médico materia de controversia lo hizo respecto de paquetes conformados por cinco gasas y no respecto de gasas individuales, como pretende sostener la Demandante.
187. Según indicó, dicho conjunto constituye una unidad funcional que representa una intervención o procedimiento y que no puede ser subdividida.
188. Asimismo, la Demandada manifestó que la posición asumida por la Demandante constituye una reinterpretación unilateral del contrato. Sobre el particular, señaló que la propia contratista declaró bajo juramento el cumplimiento de las especificaciones técnicas y manifestó conocer plenamente las condiciones del procedimiento de selección.
189. En esa línea, la Demandada afirmó que la interpretación actualmente sostenida por la Demandante resulta incompatible con los términos bajo los cuales formuló su oferta y obtuvo la adjudicación del contrato.
190. Según sostuvo, no resulta razonable que quien aceptó voluntariamente las condiciones establecidas en las Bases pretenda modificar posteriormente aquellos mismos términos durante la etapa de ejecución contractual.
191. Asimismo, la Demandada indicó que admitir la posición de la Demandante implicaría afectar los principios de buena fe, seguridad jurídica y vinculación a las Bases que rigen las contrataciones del Estado.
192. Por otro lado, la Demandada sostuvo que la distribución o expendio del producto por unidades individuales de gasa implicaría necesariamente la apertura de los envases

inmediatos, situación que considera incompatible con las disposiciones sanitarias aplicables a los dispositivos médicos estériles.

193. Del mismo modo, la Demandada expresó que dicha práctica supondría un riesgo para los pacientes al comprometer las condiciones de esterilidad que deben preservarse hasta el momento de utilización del producto.
194. Asimismo, la Demandada manifestó que la revisión conjunta de las Bases Integradas, de la oferta presentada por la contratista y de la documentación técnica incorporada al expediente contractual demuestra objetivamente que la unidad de medida del producto contratado corresponde a un (01) sobre que contiene cinco (05) gasas.
195. En consecuencia, la Demandada afirmó que dicha condición fue conocida, aceptada y declarada bajo juramento por la propia contratista durante el procedimiento de selección, razón por la cual no resulta jurídicamente válido que pretenda reformular o reinterpretar la unidad de medida durante la ejecución contractual.
196. Igualmente, la Demandada sostuvo que una modificación de dicha naturaleza vulneraría el principio de vinculación a las Bases, la intangibilidad de la oferta y el principio de buena fe contractual.
197. Asimismo, la Demandada indicó que la interpretación actualmente planteada por la contratista no fue formulada durante la etapa de consultas, observaciones ni durante el perfeccionamiento del contrato, sino recién durante la ejecución contractual.
198. Según afirmó, ello evidencia que no existe un verdadero vacío o ambigüedad contractual, sino una posición asumida con posterioridad a la adjudicación.
199. En esa línea, la Demandada manifestó que la contratista guardó silencio respecto de la supuesta discrepancia interpretativa durante todas las etapas en las que pudo formular observaciones o cuestionamientos, por lo que no puede pretender desvincularse posteriormente de los términos bajo los cuales participó y resultó adjudicada.
200. Por otro lado, la Demandada sostuvo que el literal c) del numeral 2 del artículo 9 del Reglamento que establece las Reglas de Clasificación y los Principios Esenciales de

Seguridad y Desempeño de los Dispositivos Médicos dispone que los dispositivos médicos suministrados en condiciones estériles deben diseñarse, fabricarse y envasarse de forma que se garantice su esterilidad hasta que el envase protector sea abierto o dañado.

201. Asimismo, la Demandada manifestó que dicha disposición exige que los dispositivos médicos estériles mantengan sus condiciones de seguridad durante las etapas de comercialización, transporte y almacenamiento, razón por la cual el fraccionamiento o manipulación de los envases inmediatos constituye una práctica incompatible con la normativa sanitaria aplicable.
202. En consecuencia, la Demandada afirmó que el fraccionamiento de los envases inmediatos representa una medida peligrosa y perjudicial para los pacientes, en tanto compromete directamente las condiciones de seguridad y esterilidad del dispositivo médico.
203. Finalmente, la Demandada solicitó que se tenga presente que la adjudicación de los dispositivos médicos materia de controversia se efectuó estrictamente sobre la base de la oferta presentada por la propia contratista, quien asumió la obligación de ejecutar las prestaciones conforme a los términos ofertados.
204. En tal sentido, sostuvo que la Demandante se encuentra vinculada a las condiciones técnicas y económicas bajo las cuales obtuvo la adjudicación y no puede pretender modificar posteriormente el alcance de sus obligaciones contractuales.

Posición del Árbitro Único

205. Atendiendo a los argumentos expuestos por ambas partes respecto de la primera pretensión principal, a continuación, este Arbitro Único procederá con desarrollar los fundamentos que resultan pertinentes para la resolución de la controversia.
206. En ese sentido, y con el propósito de resolver adecuadamente los hechos controvertidos, corresponde precisar que la relación jurídica materia de análisis se encuentra sujeta al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y sus

modificadorias (en adelante LCE), así como al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificadorias (en adelante RLCE). Por tanto, el análisis de la controversia se realizará conforme a las disposiciones y principios contenidos en dichos cuerpos normativos.

207. En este punto, debe recordarse que la Demandante solicitó que se declare que la correcta interpretación del Contrato N.º 0202-2025-CENARES/MINSA consiste en reconocer que las cantidades contratadas para los ítems N.º 9, 10 y 11 se encuentran expresadas en unidades individuales de gasa estéril, distribuidas en sobres que contienen cinco (05) unidades cada uno; sosteniendo que dicha forma de cuantificación fue conocida y aceptada por la Entidad desde el procedimiento de selección, el perfeccionamiento contractual y la ejecución inicial del Contrato, razón por la cual los rechazos de internamiento efectuados por determinadas Entidades Receptoras carecen de sustento contractual.
208. Por su parte, la Entidad solicitó que la referida pretensión sea declarada infundada. Para sustentar su posición, sostuvo que las Bases Integradas, las Especificaciones Técnicas y la oferta presentada por la propia Demandante evidencian que la unidad de medida considerada para la contratación corresponde al sobre que contiene cinco (05) unidades de gasa estéril. En tal sentido, afirmó que la interpretación propuesta por la Demandante implica alterar las condiciones bajo las cuales obtuvo la Buena Pro y perfeccionó el Contrato, desconociendo las exigencias técnicas que rigieron el procedimiento de selección.
209. De lo expuesto, este Árbitro Único advierte que la presente controversia se encuentra vinculada a un pedido de interpretación del Contrato N.º 0202-2025-CENARES/MINSA respecto de los ítems N. os 9, 10 y 11, específicamente en lo referido a la unidad de medida efectivamente contemplada en los documentos que lo integran.
210. Por lo tanto, para resolver la presente controversia deberá determinar si, conforme a los medios probatorios remitidos, la cantidad contratada debía entenderse referida a unidades individuales de gasa estéril distribuidas en sobres de cinco (05) unidades o, por el contrario, a sobres que contienen cinco (05) unidades de gasa estéril.

211. Ahora bien, delimitada la controversia como una cuestión vinculada a la interpretación del Contrato N.º 0202-2025-CENARES/MINSA, corresponde precisar las reglas jurídicas que orientarán el análisis que efectuará este Árbitro Único.
212. En ese marco, debe tenerse presente que, como se mencionó líneas arriba, la normativa de contrataciones del Estado constituye el régimen especial aplicable al presente caso. Sin embargo, dicho régimen no excluye la aplicación supletoria del derecho común.
213. Al respecto, corresponde destacar que el propio Contrato contempla expresamente la aplicación supletoria del derecho común. Así, la Cláusula Décima Novena, denominada “Marco Legal del Contrato”, establece las normas que integran el régimen jurídico aplicable a la relación contractual, conforme se aprecia a continuación:

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OECE (antes OSCE) y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

(imagen extraída del Anexo 1-C de la Demanda)

214. Dicha estipulación contractual guarda concordancia con el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual establece que sus disposiciones se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.
215. En concordancia con lo anterior, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, el OSCE), mediante Opinión N.º 090-2022/DTN, ha señalado que las disposiciones del Código Civil resultan aplicables supletoriamente a los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado respecto de aquellos aspectos no regulados expresamente por la LCE y el RLCE, siempre que sean compatibles con la naturaleza de la contratación pública.
216. Asimismo, el OSCE, mediante las Opiniones N.º 130-2018/DTN y 107-2012/DTN, ha precisado que, ante la ausencia de regulación específica sobre determinados aspectos de la ejecución contractual, corresponde recurrir supletoriamente a las

disposiciones del Código Civil que resulten compatibles con la lógica contractual propia de la contratación estatal.

217. En ese contexto, y de conformidad con la aplicación supletoria del derecho común en materia contractual, este Árbitro Único considera pertinente recurrir a los criterios de interpretación previstos en el Código Civil, en particular aquellos referidos a la voluntad declarada, la común intención de las partes, la buena fe y la interpretación sistemática del negocio jurídico; en virtud de que ambas partes sustentaron sus posiciones en lecturas distintas respecto de la unidad de medida, la forma de presentación y la cuantificación de los bienes correspondientes a los ítems N.os 9, 10 y 11.
218. Dicho análisis se efectuará, por tanto, a partir de las reglas de interpretación previstas en los artículos 168, 169 y 1362 del Código Civil. Estas disposiciones permiten valorar el contenido objetivo del Contrato, las declaraciones y conductas exteriorizadas por las partes, así como la lectura conjunta de los documentos que integran la relación contractual.
219. En primer lugar, corresponde referirse a la voluntad declarada y a la común intención de las partes. Sobre el particular, el artículo 168 del Código Civil establece expresamente:

“Interpretación objetiva

*Artículo 168.- El acto jurídico debe ser interpretado **de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.***” (énfasis agregado)

220. De igual modo, el artículo 1362 del Código Civil dispone:

“Buena Fe

*Artículo 1362.- Los **contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.***” (énfasis agregado)

221. De las disposiciones antes citadas se desprende que la interpretación contractual no se encuentra orientada a descubrir una voluntad interna o psicológica de los contratantes,

sino a determinar el significado jurídicamente relevante de aquello que fue objetivamente exteriorizado por ellos mediante sus declaraciones y conductas.

222. En esa línea doctrinal, Vidal Ramírez señala:

*“La interpretación no debe orientarse a la indagación de la voluntad interna o real, no declarada, sino a **precisar la voluntad manifestada partiendo de la indudable presunción de que esta última corresponde a la voluntad interna del celebrante o celebrantes del acto**”.*²⁶
(énfasis agregado)

223. En similar sentido, Fernández Cruz explica:

*“**La norma contenida en el artículo 168° encuadra perfectamente dentro de la concepción objetiva de la búsqueda de la ‘común intención de las partes’, al pretender encontrar el valor objetivo del contrato deduciéndolo de las declaraciones y conductas de ellas**, otorgando prevalencia a la declaración realizada por cada parte en el marco de sus relaciones intersubjetivas y que son plasmadas como autorregulación de sus intereses”.*²⁷ (énfasis agregado)

224. De lo anterior se desprende que la labor interpretativa de la presente controversia debe centrarse, en primer término, en aquello que fue objetivamente exteriorizado por las partes, evitando sustituir el contenido declarado por intenciones internas, unilaterales o no manifestadas.

225. De esta manera, la determinación del alcance de las obligaciones contractuales no puede sustentarse en la interpretación que actualmente sostenga una de las partes dentro del presente arbitraje, sino en aquello que razonablemente se desprenda de los documentos contractuales que conformaron la relación jurídica.

²⁶ Vidal Ramírez, F. (1985). Exposición de motivos y comentarios. Tomo IV. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. p. 297.

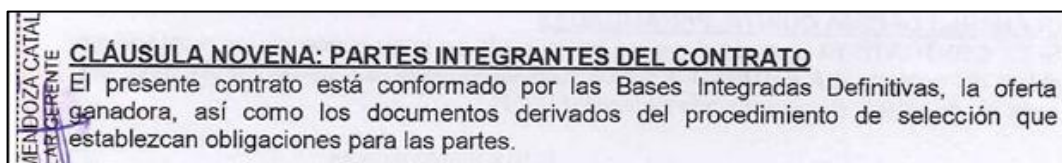
²⁷ Fernández Cruz, G. (2002). Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil peruano. Derecho & Sociedad, (19).

226. En esa línea, en el presente caso, se encuentra acreditado que el Contrato fue suscrito con fecha 10 de junio de 2025 entre el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES y Geomedic Perú E.I.R.L., como consecuencia del procedimiento de selección LP-SM-45-2024-CENARES/MINSA-1, cuyo objeto comprendió la adquisición de dispositivos médicos y otros productos, entre ellos los bienes correspondientes a los ítems N.ºs 9, 10 y 11, referidos al suministro de gasa estéril.
227. A partir de ello, corresponde identificar los documentos que integran el Contrato N.º 0202-2025-CENARES/MINSA y el valor jurídico que corresponde atribuir a cada uno de ellos, con la finalidad de determinar el alcance de las obligaciones contractualmente asumidas por las partes.
228. Sobre el particular, el artículo 138.1 del RLCE, referido al contenido del contrato, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 138. Contenido del Contrato

138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes”. (énfasis agregado)

229. Dicha disposición guarda plena concordancia con la cláusula novena del Contrato N.º 0202-2025-CENARES/MINSA, la cual establece expresamente que:



(imagen extraída del Anexo 1-C de la Demanda)

230. De ello se advierte que las partes no limitaron el contenido obligacional del Contrato al documento contractual suscrito el 10 de junio de 2025. Por el contrario, tanto la normativa de contrataciones del Estado como el propio Contrato reconocen

expresamente que la relación contractual se encuentra integrada por diversos documentos que deben ser interpretados de manera conjunta y sistemática.

231. Por lo tanto, para determinar el alcance de las obligaciones asumidas por las partes respecto de los ítems N.º 9, 10 y 11, no resulta suficiente acudir únicamente al texto del Contrato, sino que corresponde analizar también las Bases Integradas Definitivas, la oferta ganadora y los demás documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes, en la medida en que todos ellos conforman una unidad contractual jurídicamente vinculante.
232. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar que el análisis probatorio se efectuará sobre la base de los medios probatorios válidamente incorporados al presente arbitraje y de las posiciones oportunamente formuladas por las partes.
233. En ese sentido, este Árbitro Único tendrá en consideración, principalmente, los documentos y argumentos contenidos en la demanda arbitral, así como los alegatos formulados por la Entidad dentro del proceso, dejando constancia de que la contestación de demanda fue tenida por no presentada al haber sido formulada de manera extemporánea.
234. Establecido ello, corresponde identificar los documentos relevantes para la resolución de la presente controversia y verificar el contenido que cada uno de ellos atribuye a la unidad de medida aplicable a los bienes materia de contratación.
235. Para tal efecto, este Árbitro Único considera necesario iniciar el análisis por el propio Contrato N.º 0202-2025-CENARES/MINSA, toda vez que constituye el principal instrumento de formalización de las obligaciones asumidas por las partes.
236. Así pues, la cláusula segunda del Contrato establece que el objeto contractual comprende la adquisición de los ítems N.º 9, 10 y 11 conforme a las características técnicas previstas en el numeral 2.1 de las Especificaciones Técnicas, la Ficha Técnica (Anexo N.º 12), el Documento de Información Complementaria (Anexo N.º 11) y el Anexo N.º 10 de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas Definitivas, documentos que forman parte integrante del Contrato y resultan obligatorios para las partes.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la “ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y OTROS PRODUCTOS – COMPRA CENTRALIZADA PARA EL ABASTECIMIENTO POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES - VEINTIÚN (21) ÍTEMS”- ÍTEMS N° 9, 10 y 11, según las características técnicas establecidas en el numeral 2.1 de las Especificaciones Técnicas y conforme a la Ficha Técnica (Anexo N° 12 de las Especificaciones Técnicas), al Documento de Información Complementaria (Anexo N° 11 de las Especificaciones Técnicas) y al Anexo N° 10 de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas Definitivas, presentado por **EL CONTRATISTA** en los documentos de perfeccionamiento de contrato.

(imagen extraída del Anexo 1-C de la Demanda)

237. La relevancia de dicha cláusula radica en que remite expresamente a los documentos técnicos del procedimiento de selección para la determinación de las características y condiciones de suministro de los bienes contratados. Por tanto, la interpretación de la unidad de medida no puede efectuarse únicamente a partir del texto del Contrato, sino considerando integralmente los documentos a los cuales este remite de manera expresa.
238. Asimismo, la cláusula tercera del Contrato contiene información particularmente relevante para la controversia, en tanto precisa las cantidades contratadas para cada uno de los ítems materia de arbitraje:

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a **S/ 795,933.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON 00/100 SOLES)** que incluye todos los impuestos de Ley, conforme se detalla a continuación:

N° ÍTEM	NOMBRE DE LOS DISPOSITIVOS MÉDICOS	CANTIDAD REQUERIDA	PRECIO UNITARIO (\$/)	PRECIO TOTAL (\$/)
9	GASA ESTÉRIL 7.5 cm X 7.5 cm	658,860	0.38	250,366.80

10	GASA ESTÉRIL 10 cm X 10 cm	660,240	0.55	363,132.00
11	GASA ESTÉRIL 5 cm X 5 cm	233,890	0.78	182,434.20
MONTO TOTAL (\$/)				795,933.00

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

(imagen extraída del Anexo 1-C de la Demanda)

239. De la revisión de dicha cláusula se advierte que las cantidades contratadas ascienden a 658,860 para el ítem N.º 9, 660,240 para el ítem N.º 10 y 233,890 para el ítem N.º 11. Sin embargo, el Contrato no señala expresamente que dichas cantidades correspondan a sobres, cajas o cualquier otra forma de empaque, limitándose a consignar las cantidades requeridas para cada producto.
240. En consecuencia, para determinar qué representa cada una de dichas cantidades resulta indispensable acudir a los documentos técnicos que integran el Contrato y que fueron presentados durante el procedimiento de selección y el perfeccionamiento contractual.
241. En esa línea, el Árbitro Único observa que el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, específicamente en el Cuadro Comparativo correspondiente al Anexo N.º 03, registra para los ítems N. os 9, 10 y 11 con exactitud las mismas cantidades posteriormente incorporadas al Contrato:

ANEXO N° 03 CUADRO COMPARATIVO									
LICITACION PUBLICA N° 45-2024-CENARES/MINSA ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y OTROS PRODUCTOS - COMPRA CENTRALIZADA PARA EL ABASTECIMIENTO POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES -									
ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD REQUERIDA	VALOR ESTIMADO (S/)	POSTOR	PRECIO DE OFERTA	PUNTAJE DE LA OFERTA	ORDEN DE PRELACION	MONTO ADJUDICADO	RESULTADO
9	GASA ESTERIL 7.5 cm X 7.5 cm	658,860	823,575.00	GEOMEDIC PERU E.I.R.L.	250,366.80	100.00	1*	250,366.80	ADJUDICADO
				LABORATORIO TEXTILES LOS ROSALES S.A.C.	751,100.40	33.33	2*	---	CALIFICADO

ANEXO N° 03 CUADRO COMPARATIVO									
LICITACION PUBLICA N° 45-2024-CENARES/MINSA ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y OTROS PRODUCTOS - COMPRA CENTRALIZADA PARA EL ABASTECIMIENTO POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES -									
ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD REQUERIDA	VALOR ESTIMADO (S/)	POSTOR	PRECIO DE OFERTA	PUNTAJE DE LA OFERTA	ORDEN DE PRELACION	MONTO ADJUDICADO	RESULTADO
10	GASA ESTERIL 10 cm X 10 cm	660,240	1,122,408.00	GEOMEDIC PERU E.I.R.L.	363,132.00	100.00	1*	363,132.00	ADJUDICADO
				LABORATORIO TEXTILES LOS ROSALES S.A.C.	848,408.40	42.80	2*	---	CALIFICADO

ANEXO N° 03 CUADRO COMPARATIVO									
LICITACION PUBLICA N° 45-2024-CENARES/MINSA ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y OTROS PRODUCTOS - COMPRA CENTRALIZADA PARA EL ABASTECIMIENTO POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES -									
ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD REQUERIDA	VALOR ESTIMADO (S/)	POSTOR	PRECIO DE OFERTA	PUNTAJE DE LA OFERTA	ORDEN DE PRELACION	MONTO ADJUDICADO	RESULTADO
11	GASA ESTERIL 5 cm X 5 cm	233,890	219,856.60	GEOMEDIC PERU E.I.R.L.	182,434.20	100.00	1°	182,434.20	ADJUDICADO
				LABORATORIO TEXTILES LOS ROSALES S.A.C.	275,990.20	66.10	2°	---	CALIFICADO

(imágenes extraídas del Anexo 1-B de la Demanda)

242. De dichos documentos se aprecia que las cantidades requeridas para cada ítem fueron consignadas como 658,860; 660,240 y 233,890, respectivamente, sin que exista referencia alguna a sobres como unidad de medida contractual. Por el contrario, dichas cantidades coinciden íntegramente con las cantidades ofertadas por Geomedic Perú E.I.R.L. durante el procedimiento de selección.
243. No obstante, el documento que reviste mayor relevancia para resolver la controversia es el Anexo N.º 10 presentado por la propia contratista durante el perfeccionamiento del Contrato, denominado “Declaración Jurada de Información del Producto Ofertado”, por constituir uno de los documentos expresamente incorporados al vínculo contractual mediante la cláusula segunda del Contrato:

geomedic
Protección médica a tu alcance

ANEXO N°10
DECLARACION JURADA DE INFORMACIÓN DEL PRODUCTO OFERTADO

Señores
CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD
LICITACIÓN PÚBLICA N° 45-2024-CENARES/MINSA
Presente. –

ITEM 09: GASA ESTERIL 7.5 cm X 7.5 cm

ITEM N°	Descripción del bien	Unidad de Medida	Presentación	Cantidad Ofertada	Marca	Laboratorio Fabricante	País de Fabricación	Plazo de entrega	Vigencia del bien a la entrega en el almacén	CUMPLIMIENTO DEL ÍTEM	
										Cumple al 100% con la Denominación, Presentación y demás condiciones establecidas en las Especificaciones Técnicas (S/N/D)	Cumple con Informe de ensayo o Certificado de análisis o Protocolo de calidad u otro similar (S/N/D)
9	GASA ESTERIL 7.5 cm x 7.5cm	UND	CAJA DE CARTÓN CONTENIENDO 20 SOBRES, CADA SOBRE POR UN LADO PAPEL GRADO MÉDICO Y POR EL OTRO POUETILENO DE BAJA DENSIDAD, CADA SOBRE CONTENIENDO 05 UNIDADES.	658,860 UNIDADES	GEOMEDIC	YANGZHOU SUPER UNION MEDICAL MATERIAL CO., LTD	CHINA	EL REQUERIMIENTO CUENTA CON 12 ENTREGAS, SIENDO EL MES 1 LA PRIMERA ENTREGA HASTA LOS 90 DÍAS CALENDARIOS Y A PARTIR DEL MES 2 SE CONSIDERA COMO ENTREGAS SUCEASIVAS	24 MESES	SI	SI

Lima, 6 de junio del 2025

GEOMEDIC PERU E.I.R.L.

DISTRIBUCIÓN DE LOS PRODUCTOS EN FORMA MENSUALIZADA PARA LA ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y OTROS PRODUCTOS – COMPRA CENTRALIZADA PARA EL ABASTECIMIENTO POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES POR PLIEGO O REGIÓN Y PUNTO DE DESTINO

Señores:
CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD
Jr. Pachacutec N° 900 – Jesús María
Presente. –

REFERENCIA: LICITACIÓN PÚBLICA N° 45-2024-CENARES/MINSA

ITEM 09: GASA ESTERIL 7.5 cm X 7.5 cm

ITEM N°	Nombre del Producto	CANTIDAD REQUERIDA (UNIDAD)	PRESENTACION X MASTER (UNIDAD)	DIMENSIONES CAJA MASTER			VOLUMEN CAJA MASTER (cm³)	PESO (kg) CAJAS MASTER	TOTAL DE CAJAS MASTER	TOTAL PESO (kg) DE CAJAS MASTER	CANTIDAD SALDO (UNIDAD)	DIMENSIONES CAJA SALDO			VOLUMEN CAJA SALDO (cm³)	PESO (kg) CAJAS SALDO	TOTAL DE CAJAS SALDO	TOTAL PESO (kg) DE CAJAS MASTER
				LARGO (cm)	ANCHO (cm)	ALTURA (cm)						LARGO (cm)	ANCHO (cm)	ALTURA (cm)				
9	GASA ESTERIL 7.5 cm x 7.5cm	658,860 UNIDADES	2,000 UNIDADES	43cm	40cm	50cm	86,000	8kg	329	2632	860 UNIDADES	43cm	40cm	50cm	86,000	8kg	1 CAJA	8kg

Cantidad ofertada: 658.860 unidades de gasa
 Forma de presentación: Sobre conteniendo 5 unidades de gasa
 Total de sobres a distribuir: 131.772

Lima, 6 de junio del 2025

ANEXO N°10

DECLARACION JURADA DE INFORMACIÓN DEL PRODUCTO OFERTADO

Señores
CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD
LICITACIÓN PÚBLICA N° 45-2024-CENARES/MINSA
Presente. –

ITEM 10: GASA ESTERIL 10 cm X 10 cm

ITEM N°	Descripción del bien	Unidad de Medida	Presentación	Cantidad Ofertada	Marca	Laboratorio Fabricante	País de Fabricación	Plazo de entrega	Vigencia del bien a la entrega en el almacén	CUMPLIMIENTO DEL ITEM	
										Cumple al 100% con la Denominación, Presentación y demás condiciones establecidas en las Especificaciones Técnicas (SI/NO)	Cuenta con Informe de ensayo o Certificado de análisis o Protocolo de Análisis u otro similar (SI/NO)
10	GASA ESTERIL 10cm x 10cm	UND	CAJA DE CARTON CONTENIENDO 20 SOBRES, CADA SOBRE POR UN LADO PAPEL GRADO MEDICO Y POR EL OTRO POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD, CADA SOBRE CONTENIENDO 05 UNIDADES.	660,240 UNIDADES	GEOMEDIC	YANGZHOU SUPER UNION MEDICAL MATERIAL CO., LTD	CHINA	EL REQUERIMIENTO CUENTA CON 12 ENTREGAS, SIENDO EL MES 1 LA PRIMERA ENTREGA HASTA LOS 90 DIAS CALENDARIOS Y A PARTIR DEL MES 2 SE CONSIDERA COMO ENTREGAS SUCEASIVAS	24 MESES	SI	SI

Lima, 6 de junio de 2025

DISTRIBUCIÓN DE LOS PRODUCTOS EN FORMA MENSUALIZADA PARA LA ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y OTROS PRODUCTOS – COMPRA CENTRALIZADA PARA EL ABASTECIMIENTO POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES POR PLIEGO O REGIÓN Y PUNTO DE DESTINO

Señores:
CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD
Jr. Pachacutec N° 900 – Jesús María
Presente. –

REFERENCIA: LICITACIÓN PÚBLICA N° 45-2024-CENARES/MINSA

ITEM 10: GASA ESTERIL 10 cm X 10 cm

ITEM N°	Nombre del Producto	CANTIDAD REQUERIDA (UNIDADES)	PRESENTACION X MASTER (UNIDADES)	DIMENSIONES CAJA MASTER			VOLUMEN CAJA MASTER (m³)	PESO (kg) CAJAS MASTER	TOTAL DE CAJAS MASTER	TOTAL PESO (kg) DE CAJAS MASTER	CANTIDAD SALDO (UNIDADES)	DIMENSIONES CAJA SALDO			VOLUMEN CAJA SALDO (m³)	PESO (kg) CAJAS SALDO	TOTAL DE CAJAS SALDO	TOTAL PESO (kg) DE CAJAS MASTER
				LARGO (cm)	ANCHO (cm)	ALTURA (cm)						LARGO (cm)	ANCHO (cm)	ALTURA (cm)				
10	GASA ESTERIL 10cm x 10cm	660,240 UNIDADES	2,000 UNIDADES	58cm	40cm	30cm	69,600	8 kg	330 CAJAS	2640 KG	240 UNIDADES	58cm	40cm	30cm	69,600	8 kg	1 CAJA	8kg

Cantidad ofertada: 660,240 unidades de gasa

Forma de presentación: Sobre conteniendo 5 unidades de gasa

Total de sobres a distribuir: 132,048

Lima, 6 de junio de 2025

ANEXO N° 10
DECLARACION JURADA DE INFORMACIÓN DEL PRODUCTO OFERTADO

Señores
CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD
LICITACIÓN PÚBLICA N° 45-2024-CENARES/MINSA
Presente. –

ITEM 11: GASA ESTERIL 5 cm X 5 cm

ITEM N°	Descripción del bien	Unidad de Medida	Presentación	Cantidad Ofertada	Marca	Laboratorio Fabricante	País de Fabricación	Plazo de entrega	Vigencia del bien a la entrega en el almacén	CUMPLIMIENTO DEL ITEM	
										Cumple al 100% con la Denominación, Presentación y demás condiciones establecidas en las Especificaciones Técnicas (SI/NO)	Cuenta con Informe de ensayo o Certificado de análisis o Protocolo de Análisis u otro similar (SI/NO)
11	GASA ESTERIL 5cm x 5cm	UND	CAJA DE CARTÓN CONTENIENDO 20 SOBRES, CADA SOBRE POR UN LADO PAPEL GRADO MÉDICO Y POR EL OTRO POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD, CADA SOBRE CONTIENIENDO 05 UNIDADES.	233,890	GEOMEDIC	YANGZHOU SUPER UNION MEDICAL MATERIAL CO., LTD	CHINA	EL REQUERIMIENTO CUENTA CON 12 ENTREGAS, SIENDO EL MES 1 LA PRIMERA ENTREGA HASTA LOS 90 DIAS CALENDARIOS Y A PARTIR DEL MES 2 SE CONSIDERA COMO ENTREGAS SUCESIVAS	24 MESES	SI	SI

Lima, 6 de junio de 2025

GEOMEDIC PERU E.I.R.L.

DISTRIBUCIÓN DE LOS PRODUCTOS EN FORMA MENSUALIZADA PARA LA ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y OTROS PRODUCTOS – COMPRA CENTRALIZADA PARA EL ABASTECIMIENTO POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES POR PLIEGO O REGIÓN Y PUNTO DE DESTINO

Señores:
CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD
Jr. Pachacutec N° 900 – Jesús María
Presente. –

REFERENCIA: LICITACIÓN PÚBLICA N° 45-2024-CENARES/MINSA

ITEM 11: GASA ESTERIL 5 cm X 5 cm

ITEM N°	Nombre del Producto	CANTIDAD REQUERIDA (UNIDAD)	PRESENTACION X MASTER (UNIDAD)	DIMENSIONES CAJA MASTER			VOLUMEN CAJA MASTER (cm³)	PESO (kg) CAJAS MASTER	TOTAL DE CAJAS MASTER	TOTAL PESO (kg) DE CAJAS MASTER	CANTIDAD SALDO (UNIDAD)	DIMENSIONES CAJA SALDO			VOLUMEN CAJA SALDO (cm³)	PESO (kg) CAJAS SALDO	TOTAL DE CAJAS SALDO	TOTAL PESO (kg) DE CAJAS SALDO
				LARGO (cm)	ANCHO (cm)	ALTURA (cm)						LARGO (cm)	ANCHO (cm)	ALTURA (cm)				
11	GASA ESTERIL 5cm x 5cm	233,890	2,000 UNIDADES	43cm	40cm	48cm	82,560	8kg	116 CAJAS	928 KG	1,890 UNIDADES	43cm	40cm	48cm	82,560	8kg	1 CAJA	8kg

Cantidad ofertada: 233,890 unidades de gasa
 Forma de presentación: Sobre conteniendo 5 unidades de gasa
 Total de sobres a distribuir: 46,778

Lima, 6 de junio de 2025

(imágenes extraídas del Anexo 1-B de la Demanda)

244. De la revisión conjunta de dichos documentos se advierte que, para los tres ítems controvertidos, la contratista consignó expresamente como “Unidad de Medida” la expresión “UND”, precisando además como “Cantidad Ofertada” las cifras de 658,860 unidades para el ítem N.º 9, 660,240 unidades para el ítem N.º 10 y 233,890 unidades para el ítem N.º 11.
245. Del mismo modo, en dichos documentos se consignó expresamente la forma de presentación del producto, indicándose que cada sobre contenía cinco (05) unidades de gasa estéril.
246. Particularmente relevante resulta que los cuadros de distribución mensualizada incorporados al perfeccionamiento contractual distinguen de manera expresa tres conceptos diferentes: i) la cantidad ofertada de unidades de gasa; ii) la forma de presentación consistente en sobres que contienen cinco (05) unidades de gasa; y iii) el total de sobres a distribuir para satisfacer la cantidad contratada:

Cantidad ofertada:	658,860 unidades de gasa
Forma de presentación:	Sobre conteniendo 5 unidades de gasa
Total de sobres a distribuir:	131,772

(imagen tomada como ejemplo extraído del ítem 09)

247. Así, por ejemplo, respecto del ítem N.º 9 se consignó una cantidad ofertada de 658,860 unidades de gasa, una forma de presentación consistente en sobres conteniendo cinco (05) unidades de gasa y un total de 131,772 sobres a distribuir. Del mismo modo, para los ítems N.º 10 y 11 se establecieron cantidades ofertadas de 660,240 y 233,890 unidades de gasa, respectivamente, precisándose paralelamente el número de sobres requeridos para su distribución.
248. A juicio de este Árbitro Único, estos documentos poseen especial valor interpretativo, pues permiten advertir que la propia información presentada por Geomedic y aceptada por CENARES durante el perfeccionamiento contractual diferenciaba claramente entre la unidad de medida del producto, la forma de presentación comercial y la cantidad de sobres necesarios para atender el requerimiento.

249. Más aún, no obra en el expediente elemento alguno que permita concluir que la Entidad hubiera formulado observación, requerimiento de aclaración o cuestionamiento respecto de dicha información antes de la suscripción del Contrato. Por el contrario, la documentación fue admitida como parte del procedimiento de contratación y sirvió de sustento para el perfeccionamiento del vínculo contractual.
250. Así pues, desde la perspectiva de la común intención de las partes y de la confianza legítimamente generada durante el procedimiento de contratación, no resulta indiferente que la Entidad haya conocido y aceptado documentación en la que se diferenciaba expresamente la cantidad ofertada en unidades de gasa de la forma de presentación consistente en sobres conteniendo cinco (05) unidades.
251. Ante ello, para este Árbitro Único, dicha actuación constituye un elemento objetivo que debe ser considerado al momento de determinar el significado que las partes atribuyeron a la unidad de medida de los bienes contratados.
252. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, con la finalidad de eliminar toda duda sobre el significado que las partes atribuyeron a la unidad de medida de los bienes contratados durante la ejecución contractual, corresponde analizar las actuaciones posteriores desplegadas por las propias entidades involucradas en la recepción de los productos.
253. Lo anterior debido a que, la determinación de la común intención de las partes exige examinar el contexto en el que dichas declaraciones fueron emitidas y la forma en que estas adquirieron significado dentro de la relación jurídica.
254. Al respecto, Flume señala:

*“En la interpretación deberá tomarse en consideración los acontecimientos y situaciones que puedan determinar el sentido de una declaración, por ejemplo, la conducta global de las personas participantes en el negocio, sus manifestaciones en las negociaciones contractuales (...) y el fin del negocio perseguido”.*²⁸ (énfasis agregado)

255. Por su parte, Scognamiglio afirma:

²⁸ Flume, W. (1998). El negocio jurídico. Fundación Cultural del Notariado. p. 370.

“Lo que quiere decir que el intérprete puede tener en cuenta, además de los resultados contractuales en sentido estricto, todo elemento de juicio ofrecido por la conducta de los sujetos (...) que pueda servir a la finalidad de determinar los términos reales del contenido del acto”.²⁹ (énfasis agregado)

256. De este modo, en virtud de la presente controversia, dicho criterio resulta relevante en tanto la discrepancia sometida a arbitraje no se limita a la redacción de una cláusula específica del Contrato, sino que exige determinar cómo fueron comprendidas y ejecutadas por las partes las obligaciones vinculadas con la unidad de medida, la presentación comercial y la cuantificación de los bienes contratados.
257. Por ende, para determinar la común intención de las partes, este Árbitro valorará el conjunto de elementos objetivos que permitan atribuir sentido a las declaraciones efectuadas por los contratantes, incluyendo aquellos que deriven del procedimiento de selección, del perfeccionamiento contractual y de la ejecución del Contrato.
258. Sin embargo, sumado a ello, corresponde realizar el análisis de los hechos de la mano del principio del principio de buena fe. Sobre el particular, los artículos 168 y 1362 del Código Civil exigen que la interpretación contractual preserve la confianza legítimamente generada entre las partes durante el desarrollo de la relación jurídica.
259. Al respecto, Bianca sostiene:

“La buena fe interesa como regla de conducta que, con particular referencia a la interpretación del contrato exige, básicamente, el preservar la confianza razonable de cualquiera de las partes sobre el significado del acuerdo”.

(...)

“Interpretar el contrato con arreglo a la buena fe quiere decir, propiamente, acudir al significado objetivo sobre el cual, en base a las circunstancias, las partes podían y debían tener razonablemente confianza”.³⁰ (énfasis agregado)

²⁹ Scognamiglio, R. (1991). Teoría general del contrato. Universidad Externado de Colombia. p. 240.

³⁰ Bianca, M. (citado por Fernández Cruz, G., 2002). Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil peruano. Derecho & Sociedad, (19).

260. Ahora bien, como manifestación concreta de la buena fe objetiva, corresponde considerar la doctrina de los actos propios, en tanto esta permite evaluar si una parte puede sostener válidamente una posición incompatible con una conducta previa objetivamente generadora de confianza.

261. Sobre el particular, Morello sostiene:

“El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado (...) confianza en que quien la ha emitido permanecerá en ella”.³¹ (énfasis agregado)

262. Por dichas razones, Díez-Picazo afirma:

*“Toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esa pretensión, debe ser desestimada”.*³² (énfasis agregado)

263. En atención a lo expuesto, este Árbitro Único considera que el principio de buena fe exige valorar si, durante el procedimiento de selección, el perfeccionamiento contractual y la ejecución del Contrato, las partes desplegaron actuaciones objetivamente aptas para generar confianza respecto de la unidad de medida, la forma de presentación y la cuantificación de los bienes contratados.

264. Bajo esa premisa, también corresponderá verificar si la posición asumida por cada parte en el presente arbitraje resulta coherente con sus declaraciones y actuaciones previas.

265. Para tal efecto, el Árbitro Único ha revisado las Actas de Rechazo incorporadas al expediente, entre las que se encuentran las correspondientes a las PECOSAS N° 109969, 111485 y demás documentos vinculados a los internamientos observados por las Entidades Receptoras:

³¹ Morello, A. (citado por Bullard González, A., 2010). Los fantasmas sí existen: la doctrina de los actos propios. *Ius et Veritas*, 20(40), 50-62.

³² Díez-Picazo y Ponce de León, L. (1963). La doctrina de los actos propios. Bosch. p. 193.

ACTA DE RECHAZO

Por medio de la presente se hace la devolución de documentos junto con el producto en físico que es la gasa 5M X 5CM con lote 20250613, cantidad :20 und , gasa 5Mx 5CM con lote 20250613, cantidad : 20 und ya que no cumple con la ficha técnica enviada por Cenares:

pecosas: 109969 -122174



CENARES

FICHA TÉCNICA



PERU

REPUBLICA DEL PERU

DISPOSITIVOS MÉDICOS

1. IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL BIEN Determinación del bien: GASA FRACCIONADA ESTERIL 5 cm X 5 cm DE 5 PLEGUES X 5 UNIDADES Determinación Marcas: GASA FRACCIONADA ESTERIL 5 cm X 5 cm, DE 5 PLEGUES X 5 UNIDADES Unidad de medida: UNIDAD Descripción general: Dispositivo médico estéril, de un solo uso, dispositivo quirúrgico para cubrir heridas de 13, elaborado con gasa tipo VL, desechable e estéril, con un solo uso, estéril, sin hilos o alfileres y absorbente de la humedad corporal. Nota: Si se aceptan otros denominados similares al nombre y tipo de envase indicado del dispositivo, se debe indicar en su espacio reservado. 2. IDENTIFICACIÓN ESPECÍFICA DEL BIEN Modelo: 5 cm X 5 cm	3. DESCRIPCIÓN DEL BIEN Material: GASA Forma: Rectangular Medidas: 5 cm X 5 cm Color: Blanco Textura: Algodón Características: Estéril, desechable, sin hilos o alfileres y absorbente de la humedad corporal. Observaciones: Las dimensiones deben tener un rango de tolerancia de fabricación de 0.1 cm
---	---

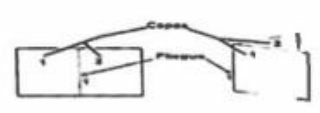



Figura referencial (no incluye diámetro)

4. DESCRIPCIÓN DEL BIEN

Material: **GASA**

Forma: **Rectangular**

Medidas: **5 cm X 5 cm**

Color: **Blanco**

Textura: **Algodón**

Características: **Estéril, desechable, sin hilos o alfileres y absorbente de la humedad corporal.**

Observaciones: **Las dimensiones deben tener un rango de tolerancia de fabricación de 0.1 cm**

5. EVALUACIÓN

Calidad: **Buena**

Seguridad: **Segura**

Eficacia: **Eficaz**

Conformidad: **Conforme**

Observaciones: **Las dimensiones deben tener un rango de tolerancia de fabricación de 0.1 cm**

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para manifestarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD

ACTA DE PRODUCTO RECHAZADO

1. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO QUE REPORTA:

Razón Social: HOSP. II-2 SANTA GEMA DE YGS.

Dirección: Calle Ucayali Mz G Lt 7

Responsable Técnico: YOLLY PINEDO PINEDO

Teléfono / Correo: yollypinedopinedo@gmail.com

2. DATOS DE LA OPERACIÓN:

Orden de Compra N.º: 0004185

Pecosa N.º: 110004

Guía de Remisión N.º: TOO2-00001892

Fecha de recepción: 14/11/2025

3. DATOS DEL PRODUCTO OBSERVADO:

Nombre del Producto: GASA ESTÉRIL

Tamaño: 7.5 cm x 7.5 cm

Lote: 20250613

Fecha de Vencimiento: 30/06/2030

Laboratorio Fabricante: GEOMEDIC PERÚ EIRL

Registro Sanitario: DM-24622E

Unidad solicitada por el establecimiento: 1 SOBRE (considerado como 1 unidad de venta)

Unidad entregada por el proveedor: 1 SOBRE conteniendo 5 gasas individuales, declarado como "5 unidades" en documentación comercial o etiquetado.

4. MOTIVO DEL RECHAZO:

☒ Discrepancia en la unidad de venta declarada vs. unidad recibida, generando confusión en la trazabilidad, facturación y control de inventario.

☒ Etiquetado no conforme: El producto no especifica claramente si la unidad comercial es "1 sobre" o "5 gasas individuales", incumpliendo lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Productos Sanitarios (R.D. N° 016-2023-SA), que exige información clara, veraz y comprensible sobre la presentación y contenido del producto.

ACTA DE RECHAZO DE RECEPCIÓN N°21-2025 – PECOSA 111485

Siendo las 12.45 horas del día 22 de octubre del presente el proveedor GEOMEDIC PERÚ EIRL se presenta para internar la PECOSA 111485 en la que se evidencia la siguiente observación:

DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	CANTIDAD SOLICITADA	OBSERVACIÓN
PECOSA 111485	GASA ESTÉRIL 10*10CM	2000	NO SE RECEPCIÓNA

Que, al verificar a la documentación se encontró que estaba conforme, sin embargo, al verificar el producto en físico la presentación no corresponde a lo descrito en la orden de compra.

Observación: EL PROVEEDOR PRESENTA UNA CANTIDAD MENOR A LA QUE INDICA EN LA PECOSA Y UNA PRESENTACIÓN DIFERENTE A LO SOLICITADO EN LA ORDEN DE COMPRA.

- **PECOSA INDICA:** 2000 GASA ESTÉRIL 10*10CM
- **ORDEN DE COMPRA INDICA:** Presentación: caja de cartón conteniendo 20 sobres, cada sobre por un lado papel grado médico y por el otro polietileno de baja densidad, cada sobre conteniendo 05 unidades.
- **FÍSICO LLEGA:** 400 GASA ESTÉRIL 10CM*10CM
- **PRESENTACIÓN:** CAJA X 4 SOBRES X 5 UNID

En este caso, no se valida el producto, porque no cumple con lo solicitado en la orden de compra. Se comunica al proveedor para que pueda subsanar la observación, quien el día de hoy se acercó y trajo la presentación solicitada. Sin embargo, la cantidad a internar no fue subsanada, trae 20 cajas x20 sobresx5unid, que equivaldría a 400 unidades. Asimismo, se precisa que el envase mediano del dispositivo médico indica cajax20 unidades, entendiendo que 1 sobre x5 unidades equivale a 1 unid, confirmando lo detallado en la orden de compra. Sin embargo, el proveedor refiere que 1 sobre equivale a 5 unidades, que de esta manera fue validada su propuesta.

Que, según lo establecido en el Procedimiento Operativo para la Recepción de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos Y Productos Sanitarios y Evaluación Organoléptica, (POE) N° 004, ...En caso de no conformidad, se rechaza el producto y se le da un plazo de 24 horas al proveedor para subsanar las observaciones. Si el proveedor no subsana las observaciones dentro del plazo, se realiza el Acta de Rechazo de Recepción y se informa al Director Técnico.

Por lo expuesto, se rechaza el producto correspondiente al PECOSA N°111485, por las razones expuestas líneas arriba.

Es todo cuanto informo para los fines pertinentes.

(imágenes extraídas del Anexo 1-E de la Demanda)

266. De la revisión de dichas actas se advierte que las observaciones formuladas no estuvieron orientadas a cuestionar la calidad, características técnicas o conformidad sanitaria del producto suministrado, sino que se concentraron principalmente en la forma de entender la unidad de medida aplicable a los bienes entregados y en la relación existente entre la cantidad de unidades contratadas y los sobres que contenían cinco (05) gasas estériles.

267. No obstante, de forma particular, este Árbitro Único advierte que, en el contenido del Acta de Rechazo de Recepción N.º 24-2025 (PECOSA N.º 109999), emitida con posterioridad a las antes señaladas, se deja constancia expresa de una comunicación emitida por la propia Entidad respecto de la aparente equivalencia entre las unidades requeridas y los sobres a entregar:

ACTA DE RECHAZO DE RECEPCIÓN N°24-2025 – PECOSA 109999

Siendo las 10:30 horas del día 05 de noviembre del presente el proveedor GEOMEDIC PERÚ EIRL se presenta para internar la PECOSA 109999 en la que se evidencia la siguiente observación:

DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	CANTIDAD SOLICITADA	OBSERVACIÓN
PECOSA 109999	GASA ESTÉRIL 7.5*7.5CM	3000	NO SE RECEPCIONA

Que, al verificar a la documentación se encontró que estaba conforme, sin embargo, al verificar el producto en físico presenta la siguiente observación:

Observación:

El Proveedor presenta cantidad equivalente a lo programado según PECOSA 109999

La presentación y unidad de medida compromete la condición biológica (estéril) del producto y dificulta su dispensación y expendio al usuario final

- PECOSA INDICA: 3000 GASA ESTÉRIL 7.5cm*7.5cm
- ORDEN DE COMPRA INDICA: Presentación: caja de cartón conteniendo 20sobres, cada sobre por un lado papel grado médico y por el otro polietileno de baja densidad, cada sobre conteniendo 05 unidades.
- CANTIDAD EN FÍSICO: 600 GASA ESTÉRIL 7.5cm*7.5cm *5unid

Que, el día con fecha 22 de octubre del presente se presentó una situación similar con otra medida de este producto. Con ACTA DE RECHAZO DE RECEPCIÓN N°21-2025 – PECOSA 111485, se realizó el rechazo del producto GASA ESTÉRIL 10cm*10cm, debido a una observación similar.

Que, con correo electrónico de fecha 27 de octubre del presente, el área correspondiente del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES) remitió a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este la aclaración respecto a la cantidad consignada en la PECOSA N°111485, correspondiente al dispositivo médico Gasa Estéril 10 cm x 10 cms, precisando que la cantidad a entregar es de 2,000 unidades, lo que equivale a 400 sobres.

No obstante, en respuesta mediante Correo Electrónico N°0410-2025-EYBJ-OAUF-DMID-DIRIS LE/MINSA se mantiene el rechazo del producto, debido a que la presentación y la unidad de medida no son adecuadas para su uso. Cada sobre contiene cinco (05) unidades de gasa estéril en lugar de presentación unitaria, lo cual compromete la condición biológica (estéril) del producto y dificulta su dispensación y expendio en los establecimientos de salud de manera segura.

Azimismo, la distribución hacia los distintos centros y puestos de salud de la jurisdicción Lima Este se vería afectada, ya que la presentación de dicho producto no permite atender conforme a la unidad de medida y condición biológica (estéril) que deben mantenerse hasta la entrega al usuario final.

(imagen extraída del Anexo 1-E de la Demanda)

268. La referida Acta deja constancia de una aclaración atribuida al área correspondiente del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), respecto de la cantidad consignada en la PECOSA N.º 111485, correspondiente al

dispositivo médico Gasa Estéril 10 cm x 10 cm. En concreto, el Acta consigna lo siguiente:

*“[...] el área correspondiente del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES) remitió a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este la aclaración respecto a la cantidad consignada en la PECOSA N.º 111485, correspondiente al dispositivo médico Gasa Estéril 10 cm x 10 cm, **precisando que la cantidad a entregar es de 2,000 unidades, lo que equivale a 400 sobres**”.* (énfasis agregado)

269. Dicha constancia resulta relevante porque fue incorporada en una actuación documental generada durante la recepción de los bienes, en la que se registró una precisión atribuida a la propia CENARES sobre la relación entre la cantidad de unidades requeridas y el número de sobres a entregar.
270. Ahora bien, corresponde precisar cuál es el objeto de valoración probatoria en este extremo. Este Árbitro Único no valora el correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2025 como medio probatorio autónomo, en tanto ninguna de las partes logró incorporar el documento original al expediente, pese al plazo otorgado mediante Resolución Arbitral N.º 10. Lo que se valora es la transcripción de su contenido incorporada en el Acta de Rechazo de Recepción N.º 24-2025 (PECOSA N.º 109999), esto es, la declaración que quedó documentada por escrito en una actuación generada por la propia Entidad.
271. Dicha precisión resulta determinante, pues la eficacia probatoria de esa declaración no depende de la existencia material del correo, sino del hecho objetivo de que fue la propia CENARES —parte contra la cual se invoca— quien elaboró el Acta, decidió consignar en ella la existencia y el contenido de dicha comunicación y la empleó como sustento del tratamiento dado al internamiento observado.
272. En términos jurídicos, se trata de una declaración documentada de parte, contraria a su propio interés, en tanto la Entidad dejó constancia escrita de un entendimiento —que una cantidad determinada de unidades equivale a un número menor de sobres— que resulta incompatible con la posición que hoy sostiene en el presente arbitraje. Este Árbitro Único la valora conforme a la facultad de apreciación razonada prevista en el artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1071 y a las reglas de la sana crítica, y en

concordancia con la doctrina de los actos propios desarrollada precedentemente, en tanto una parte no puede sostener válidamente una posición incompatible con una conducta previa propia, objetivamente generadora de confianza.

273. A ello se agrega que CENARES, a lo largo de todo el proceso —tanto en la etapa escrita como durante la Audiencia de Informes Orales—, no cuestionó la autenticidad del Acta ni la exactitud de la transcripción allí consignada, pese a que dicho documento fue ofrecido e invocado por Geomedic Perú E.I.R.L. desde su demanda arbitral. La ausencia de cuestionamiento oportuno y concreto sobre un documento emitido por la propia Entidad refuerza la eficacia probatoria de la declaración que este contiene.
274. Finalmente, cabe distinguir dos situaciones que no deben confundirse: una cosa es no haber podido ubicar el correo en los archivos institucionales y otra, distinta, es negar el contenido de la declaración que la propia Entidad dejó registrada por escrito. Lo primero es una contingencia de gestión documental; lo segundo habría exigido una manifestación expresa de la Entidad desconociendo la exactitud de lo transcrito, la que no se produjo en ningún momento del arbitraje. En consecuencia, la constancia contenida en el Acta conserva pleno valor probatorio y constituye un elemento objetivo idóneo para determinar el entendimiento que la propia CENARES tenía respecto de la unidad de medida aplicable a los bienes contratados.
275. Así, aun cuando las Entidades receptoras tenían a su cargo la verificación material de los productos durante el internamiento, lo cierto es que la determinación del alcance de las obligaciones contractuales y la interpretación de las condiciones bajo las cuales fue adjudicado y perfeccionado el Contrato correspondían, en primer término, a CENARES como entidad contratante.
276. Desde esa perspectiva, resulta particularmente significativo que la propia CENARES hubiera comunicado que una cantidad determinada de unidades debía traducirse en una cantidad específica de sobres, utilizando precisamente la equivalencia que deriva de considerar que cada sobre contiene cinco (05) unidades de gasa estéril. Por lo que, para este Árbitro Único, se denota que la propia Entidad reconocía una diferenciación conceptual entre la unidad de gasa y el sobre que la contenía.

277. Tal circunstancia adquiere especial relevancia a la luz de los criterios de buena fe y actos propios desarrollados previamente. Esto es, la conducta desplegada por CENARES durante la ejecución contractual constituye un elemento objetivo apto para revelar el entendimiento que la propia Entidad tenía respecto del alcance de las prestaciones contratadas.
278. Más aún, este Árbitro Único advierte que la referencia al correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2025 no aparece de manera aislada. Por el contrario, dicha comunicación vuelve a ser mencionada en el Acta de Rechazo de Recepción N.º 25-2025, de modo que no cabe duda de que la aclaración emitida por CENARES fue efectivamente conocida y considerada durante el tratamiento de las observaciones formuladas por las Entidades Receptoras; no existiendo prueba o manifestación de la parte contraria que desvirtúe la veracidad de dicho hecho.
279. Bajo tales circunstancias, no puede soslayarse que la propia Entidad Contratante exteriorizó una interpretación conforme a la cual las cantidades requeridas se encontraban expresadas en unidades individuales de gasa y que la cantidad de sobres resultaba de aplicar la equivalencia derivada de la presentación comercial del producto; por lo que, dicha actuación constituye un elemento objetivo de interpretación a tomar en cuenta para determinar la común intención de las partes y el significado que razonablemente podía atribuirse a la unidad de medida durante la ejecución del Contrato.
280. Aunado a lo anterior, este Árbitro Único advierte que en el expediente obran referencias a órdenes de compra emitidas por la propia Entidad en el marco de la ejecución contractual, cuya existencia y contenido no han sido desconocidos por CENARES.
281. Aquello fue invocado, de manera concreta, por la Demandante mediante medio probatorio que contiene la Carta N.º 539-2025-ADM-GM de fecha 24 de octubre de 2025 y el correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2025, y resultan relevantes porque reflejan la forma en que la Entidad operacionalizó las prestaciones contratadas.
282. En efecto, las órdenes de compra no constituyen declaraciones unilaterales del contratista, sino actuaciones emitidas por la Entidad en ejecución del Contrato. Por

ello, este Árbitro Único lo valora como un elemento objetivo para determinar cómo la propia Entidad entendía la unidad de medida, la cantidad requerida y la forma de presentación de los bienes contratados.

283. A modo de ejemplo, en la orden de compra correspondiente al ítem N.º 10 se consignó expresamente la siguiente presentación del producto:

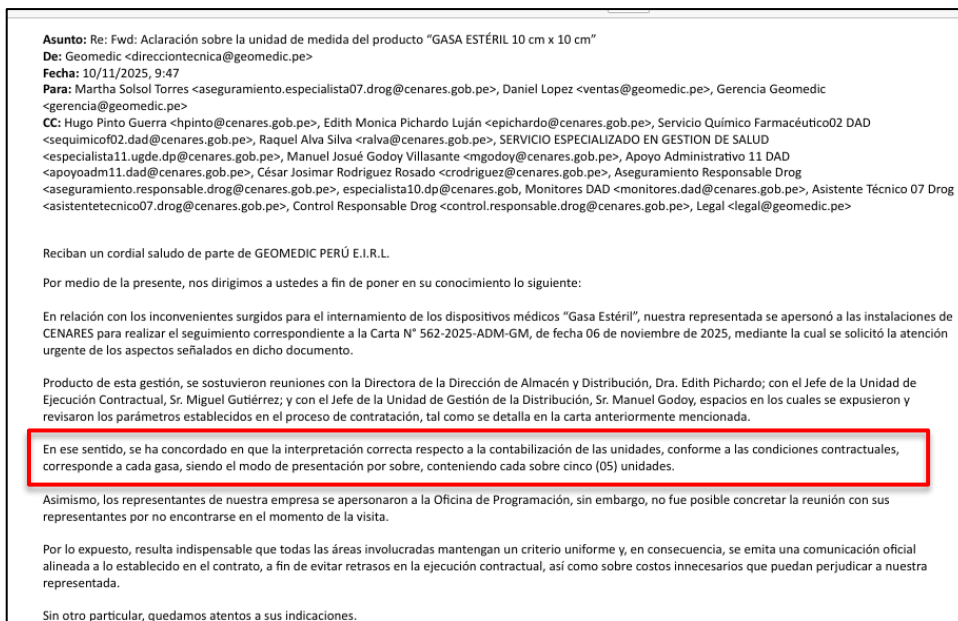
N.	Descripción	Unitario \$/m
	GASA ESTÉRIL 10 cm X 10 cm	0.5
	ÍTEM N° 10	
	Nombre del bien: GASA ESTÉRIL 10 cm x 10 cm	
	Nombre de Marca: GEOMEDIC	
	Presentación: CAJA DE CARTÓN CONTENIENDO 20 SOBRES, CADA SOBRE	
	POR UN LADO PAPEL GRADO MÉDICO Y POR EL OTRO POLIETILENO DE	
	BAJA DENSIDAD, CADA SOBRE CONTENIENDO 05 UNIDADES	
	Laboratorio Fabricante: YANGZHOU SUPER UNION MEDICAL MATERIAL	
	CO., LTD.	
	País de Fabricación: CHINA	
	N° de Registro Sanitario: DM24622E	

(imagen extraída del Anexo 1-F de la Demanda)

284. Siendo que, aquella información coincide con la documentación presentada por Geomedic Perú E.I.R.L. para el perfeccionamiento contractual, en la cual se diferenció entre la cantidad ofertada en unidades de gasa y la forma de presentación consistente en sobres que contienen cinco (05) unidades. Por tanto, la orden de compra confirma que la Entidad conocía y reprodujo esa misma forma de presentación al momento de ejecutar el Contrato.
285. Sumado a lo anterior, este Árbitro Único advierte que la Demandante cursó comunicaciones a la Entidad durante la ejecución contractual, en las cuales dejó constancia de los inconvenientes generados por la interpretación asumida por determinadas Entidades Receptoras y solicitó la adopción de un criterio uniforme conforme a las condiciones contractuales.
286. En particular, mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2025, Geomedic Perú E.I.R.L. comunicó a CENARES que, tras reuniones sostenidas con funcionarios de la Dirección de Almacén y Distribución, de la Unidad de Ejecución Contractual y de la Unidad de Gestión de la Distribución, se habría concordado que la

68

interpretación correcta respecto de la contabilización de unidades correspondía a cada gasa, siendo el sobre únicamente la forma de presentación del producto:



(imagen extraída del Anexo 1-G de la Demanda)

287. Como se observa, en dicho correo, la Demandante señaló expresamente lo siguiente:

"Se ha concordado en que la interpretación correcta respecto a la contabilización de las unidades, conforme a las condiciones contractuales, corresponde a cada gasa, siendo el modo de presentación por sobre, conteniendo cada sobre cinco (05) unidades". (énfasis agregado)

288. Este Árbitro Único toma en consideración dicha comunicación como parte del contexto de ejecución contractual, en tanto permite advertir que la Demandante puso en conocimiento de CENARES la interpretación que venía sosteniendo respecto de la contabilización de las unidades. Sin que ello suponga atribuir a la Entidad una aceptación expresa de lo comunicado, resulta atendible que en el expediente no obre una respuesta que contradiga específicamente dicha interpretación o que desconozca las coordinaciones referidas.

289. Adicionalmente, este Árbitro Único ha identificado una circunstancia que también merece ser valorada al momento de interpretar el alcance de las obligaciones contractuales. Se trata de la información contenida en los propios documentos técnicos elaborados o utilizados por la Entidad respecto de los bienes materia de contratación, los cuales fueron adjuntados e invocados por las partes durante Audiencia:

The image shows two technical sheets side-by-side. The left sheet is titled 'FICHA TÉCNICA DISPOSITIVOS MÉDICOS' and contains a table with the following data:

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN	
Denominación del bien	GASA ESTÉRIL 7.5 cm X 7.5 cm
Denominación técnica	GASA ESTÉRIL 7.5 cm X 7.5 cm
Unidad de medida	UNIDAD
Descripción general	Dispositivo médico estéril, absorbente de algodón tipo V, solo uso, destinado a cubrir, comprimir, limpiar he abrasiones y absorber exudados de la superficie corporal.

The right sheet is also titled 'FICHA TÉCNICA DISPOSITIVOS MÉDICOS' and contains a table with the following data:

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN	
Denominación del bien	GASA FRACCIONADA ESTÉRIL 10 cm X 10 cm DE 8 PLIEGUES X 5 UNIDADES
Denominación técnica	GASA FRACCIONADA ESTÉRIL 10 cm X 10 cm DE 8 PLIEGUES X 5 UNIDADES
Unidad de medida	SOBRE
Descripción general	Dispositivo médico estéril, de un solo uso, denominada también gasa doblada (véase Nota 1), elaborado con gasa tipo VI, destinado a cubrir, comprimir, limpiar heridas o abrasiones y absorber exudados de la superficie corporal.

Both sheets have a red box around the 'Unidad de medida' field. The right sheet includes a note: 'Nota 1: Se aceptan otras denominaciones relativas al nombre y tipo de envase inmediato del dispositivo médico, de acuerdo a lo autorizado en su registro sanitario.'

(imagen extraída de escrito N°14, bajo sumilla: “Remito Material Audiovisual” del Demandante, con fecha 06 de mayo de 2026)

290. Como se observa en dichas imágenes, aspecto no controvertido por la Demandada, de la revisión del Anexo N.º 12 de las Especificaciones Técnicas correspondiente al ítem de gasa estéril de 7.5 cm x 7.5 cm, se aprecia que la Entidad consignó expresamente como unidad de medida la expresión “UNIDAD”.
291. Sin embargo, en otro formato técnico utilizado por la propia Entidad para el producto “Gasa Fraccionada Estéril 10 cm x 10 cm de 8 pliegues x 5 unidades”, se consignó como unidad de medida la expresión “SOBRE”.
292. Lo expuesto evidencia que dentro de la propia documentación técnica empleada por la Entidad coexistían referencias distintas respecto de la unidad de medida aplicable a productos de naturaleza similar. En otras palabras, mientras en un documento se empleó la expresión “UNIDAD”, en otro se utilizó la expresión “SOBRE”, aun cuando en ambos casos se trataba de productos cuya presentación física comprendía agrupaciones de gasas estériles.

293. Como se observa en los documentos antes examinados, aspecto cuya autenticidad y contenido no han sido cuestionados por la Entidad, la propia documentación técnica utilizada por CENARES no refleja un criterio uniforme respecto de la unidad de medida aplicable a este tipo de productos.
294. Aquello también se evidencia en la ausencia de una previsión expresa en el propio Contrato que establezca que un sobre equivalía a una unidad contractual. Esta circunstancia fue puesta de manifiesto durante la Audiencia, cuando se formuló la siguiente consulta a la defensa de la Entidad:

Árbitro Único: “¿Hay alguna, según la interpretación, la cual Dra. un sobre igual a una unidad, en alguna parte del contrato, de los términos de las Bases Integradas, se encuentra expresamente esta referencia de las Especificaciones Técnicas, en contrato, en la orden de compra, donde se señala que un sobre es igual a una unidad?”

Defensa de la Entidad: “No se señala así textualmente, pero en el Anexo 12, en la parte de especificaciones, señala que el envase inmediato es de acuerdo al autorizado en el registro sanitario y debe contener 5 unidades. Eso es lo que se tiene”.³³

295. Como se aprecia, la propia defensa de la Entidad reconoció que no existe una estipulación textual que establezca la equivalencia “un sobre igual a una unidad”. El argumento invocado, referido a que el envase inmediato debía contener cinco unidades conforme al registro sanitario, no permite superar dicha ausencia, pues esa referencia explica aspectos sanitarios del producto, pero no acredita que las partes hubieran tenido la intención la intención de delimitar que un sobre equivale a una unidad.
296. Por lo anterior, se evidencia que la común intención de las partes no puede identificarse con la sola afirmación posterior de la Entidad acerca de que el sobre debía ser considerado como unidad de medida contractual, pues durante el procedimiento de selección, el perfeccionamiento contractual y la ejecución del Contrato se incorporaron y aceptaron documentos en los que las cantidades fueron expresadas en unidades de gasa y la presentación fue descrita separadamente como sobres que contenían cinco (05) unidades.

³³ Minuto 00:49:49 de la Audiencia Única.

297. Asimismo, desde la buena fe, dicha actuación generó una confianza objetiva en que la cantidad contratada correspondía a unidades individuales de gasa estéril, manteniéndose el sobre como forma de presentación del producto.
298. Siguiendo una lógica similar, también es posible aplicar el análisis antes realizado a una interpretación sistemática.
299. Sobre el particular, el artículo 169 del Código Civil establece expresamente:

“Interpretación sistemática

Artículo 169.- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.” (énfasis agregado)

300. Esta regla adquiere relevancia en el presente caso, pues la controversia exige determinar el significado de determinadas estipulaciones contractuales a partir de una lectura conjunta de los documentos que integran el Contrato.
301. Sobre dicho criterio, Díez-Picazo señala:

“Las cláusulas de un contrato deberán interpretarse las unas por las otras atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.³⁴ (énfasis agregado)

302. Aunado a lo anterior, Fernández Cruz agrega:

“Normalmente (...) se hace necesario el empleo de la interpretación sistemática para complementar la interpretación realizada bajo los criterios hermenéuticos de la ‘común intención de las partes’ y de la ‘buena fe’”.³⁵ (énfasis agregado)

³⁴ Díez-Picazo, L. (1983). Fundamentos del derecho civil patrimonial (Vol. I, 2.^a ed.). Tecnos. p. 265.

³⁵ Fernández Cruz, G. (2002). “Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano”. En: Derecho & Sociedad, n.19, Lima: Pucp, pp. 158-159.

303. A partir de dicho criterio, la labor de este Árbitro Único ha sido la de verificar si el sentido atribuido por cada parte a la unidad de medida de los ítems N° 9, 10 y 11 resulta compatible con una interpretación integral y coherente de las estipulaciones contractuales relevantes para la presente controversia.
304. De este modo, desde una interpretación sistemática, la lectura de los documentos contractuales y precontractuales (los del perfeccionamiento contractual) conduce a diferenciar la unidad de medida de la forma de presentación.
305. Esto es, el Contrato, las Bases Integradas, el Anexo N.º 10, las órdenes de compra y las comunicaciones emitidas durante la ejecución no pueden ser valorados de manera fragmentada, sino como parte de una unidad contractual que permite atribuir sentido coherente a las prestaciones asumidas por las partes. De modo que, en esa lectura integral, la expresión “unidad” se refiere a cada gasa estéril individual, mientras que el sobre identifica el envase inmediato que contiene cinco (05) unidades.
306. Por tales razones, no resulta atendible el argumento de la Entidad según el cual la naturaleza estéril del producto o las exigencias sanitarias conducirían necesariamente a considerar que la unidad de medida contractual era el sobre, toda vez que las exigencias de conservación, esterilidad y distribución del producto explican por qué cada sobre debía contener cinco (05) unidades de gasa estéril, mas no justifican atribuir al envase inmediato la condición de unidad de medida empleada para cuantificar las prestaciones contractuales.
307. Lo anterior se explica porque la normativa sanitaria invocada por la Entidad opera en un plano distinto al de la cuantificación contractual. En efecto, CENARES sustentó su posición en el literal c) del numeral 2 del artículo 9 del Reglamento que establece las Reglas de Clasificación y los Principios Esenciales de Seguridad y Desempeño de los Dispositivos Médicos, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2020-SA, conforme al cual *"los dispositivos médicos suministrados en condiciones estériles deben diseñarse, fabricarse y envasarse en un envase no reusable de acuerdo con los procedimientos adecuados para garantizar su esterilidad cuando se comercialicen y sigan siendo estériles bajo las condiciones de transporte y almacenamiento especificados por el fabricante, hasta que el envase protector se dañe o se abra"*.

308. De la lectura de dicha disposición se advierte que su ámbito de regulación está referido al diseño, la fabricación y el envasado del dispositivo médico, con la finalidad de preservar su esterilidad a lo largo de la cadena de suministro. Se trata, por tanto, de una norma técnico-sanitaria que responde a la pregunta de cómo debe conservarse y presentarse el producto, y que no contiene regla alguna sobre la unidad de medida aplicable a una contratación determinada.
309. A ello se suma una consideración adicional. Conforme al numeral 1.2 de su artículo 1, dicho Reglamento tiene por objeto establecer los principios esenciales de seguridad y desempeño que deben cumplir los fabricantes de dispositivos médicos; y, según su artículo 3, sus disposiciones resultan de cumplimiento obligatorio para los administrados y titulares de registro sanitario en los procedimientos seguidos ante la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) para la inscripción, reinscripción o cambios en el Registro Sanitario.
310. Por lo que, en consecuencia, se trata de una norma dirigida al diseño, la fabricación y el envasado del dispositivo en el marco del régimen de registro sanitario, que no contiene disposición alguna sobre la unidad de medida aplicable a una contratación estatal determinada, ni sobre la forma de cuantificar, valorizar o pagar las prestaciones pactadas.
311. La unidad de medida contractual, en cambio, responde a una pregunta distinta: cuántas unidades se obligó el contratista a entregar y a qué precio unitario, cuestión que se define en los documentos que integran el Contrato conforme al artículo 138.1 del RLCE, y no en la normativa sanitaria.
312. Ambos planos son independientes entre sí y operan de manera compatible: el Decreto Supremo N.º 003-2020-SA determina que el dispositivo debe entregarse dentro de su envase inmediato autorizado, sin que de ello se desprenda que dicho envase pase automáticamente a constituir la unidad de medida pactada para efectos de determinar la cantidad contratada, la valorización o el pago.
313. Dicho de otro modo, la exigencia sanitaria de mantener el producto dentro del sobre define la forma en que el bien debe presentarse y protegerse, pero no modifica el hecho de que los documentos contractuales hayan expresado la cantidad en unidades

individuales de gasa estéril. Sostener lo contrario supondría atribuir a una norma de carácter técnico-sanitario un efecto modificadorio sobre el contenido obligatorio del Contrato que dicha norma no prevé ni podría prever.

314. Por ello, corresponde precisar expresamente que la interpretación asumida en el presente laudo no implica ordenar el fraccionamiento de los sobres, la apertura del envase inmediato ni la distribución de gasas individuales fuera de su presentación original. Lo que se declara es que la cantidad contratada fue expresada en unidades individuales de gasa estéril, siendo el sobre —envase que contiene cinco (05) unidades— la forma de presentación bajo la cual tales unidades deben ser entregadas, preservándose en todo momento la integridad del envase conforme al Decreto Supremo N.º 003-2020-SA y demás normativa sanitaria aplicable. En consecuencia, lo resuelto resulta plenamente compatible con las exigencias de esterilidad, seguridad y desempeño invocadas por la Entidad.
315. Aceptar una interpretación contraria supondría prescindir de la diferenciación expresamente consignada en la documentación presentada por Geomedic Perú E.I.R.L. y aceptada por la propia Entidad durante el perfeccionamiento contractual, además de atribuir a la expresión “unidad” un significado distinto del que razonablemente se desprende de los documentos que integran el Contrato y de las actuaciones desplegadas por las partes durante su ejecución.
316. Bajo los criterios de común intención de las partes, buena fe e interpretación sistemática desarrollados anteriormente, la esterilidad del producto constituye una característica vinculada a su forma de presentación y conservación, mientras que la cuantificación de las prestaciones contractuales responde a la unidad de medida adoptada por las partes dentro de la documentación contractual analizada.
317. Por las razones expuestas, corresponde declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal formulada por Geomedic Perú E.I.R.L. y, por tanto, declarar que la correcta interpretación del Contrato N.º 0202-2025-CENARES/MINSA es aquella conforme a la cual cada sobre de gasa estéril contiene cinco (05) unidades, siendo dicha presentación y unidad de medida la única válida y exigible para efectos del internamiento, recepción, valorización y pago de los bienes correspondientes a los ítems N.os 9, 10 y 11.

318. Asimismo, corresponde declarar que los rechazos de internamiento sustentados en considerar cada sobre como una (01) unidad carecen de sustento contractual, resultan improcedentes y no son imputables a la Demandante, debiendo la Entidad permitir y viabilizar el internamiento de los bienes conforme a las condiciones contractuales originalmente pactadas, sin exigir prestaciones adicionales ni reinterpretaciones posteriores.

5.6. Análisis sobre el segundo punto controvertido

319. La materia controvertida que se procede a analizar es la segunda cuestión controvertida:

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare o no que la paralización de las entregas comunicadas por la Demandante constituye una consecuencia legítima y justificada de la conducta de la Entidad, al haberse configurado un hecho generador de atraso no imputable a demandante, conforme a la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el señor Árbitro Único ordenará reconocer lo siguiente:*

Una vez emitido el Laudo Arbitral y transcurrido el plazo para la interposición de rectificación, interpretación, integración y exclusión, o que el Árbitro Único resuelva la solicitud de rectificación, interpretación, integración y exclusión, de presentarse, el Demandante cuenta con el plazo de siete (07) días hábiles para solicitar la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

Posición del Demandante

320. Sobre este punto controvertido, la Demandante afirmó que la paralización de las entregas no obedeció a una decisión arbitraria, caprichosa o negligente atribuible a su representada, sino que constituyó una consecuencia directa e inmediata de las actuaciones desplegadas por la Entidad durante la ejecución contractual.

321. Por otro lado, la Demandante sostuvo que la Entidad toleró, validó y posteriormente asumió una interpretación contractual errónea respecto de la unidad de medida de los bienes materia de contratación, circunstancia que dio lugar a una serie de rechazos indebidos de los internamientos efectuados por la contratista en cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
322. Asimismo, la Demandante manifestó que, conforme ha sido expuesto en la fundamentación fáctica de la demanda, la Entidad reconoció inicialmente la correcta unidad de medida establecida en el contrato. Sin embargo, posteriormente modificó dicho entendimiento y adoptó una posición distinta, generando un escenario de incertidumbre contractual que afectó gravemente la ejecución regular de las prestaciones.
323. En esa misma línea, la Demandante afirmó que dicho cambio de criterio produjo una situación de obstrucción material para la continuidad de las entregas, en tanto los bienes distribuidos conforme a las condiciones contractuales venían siendo rechazados bajo parámetros distintos a los originalmente pactados entre las partes.
324. Del mismo modo, la Demandante expresó que la situación generada por la Entidad hacía imposible continuar con la ejecución de las entregas sin exponer a su representada a perjuicios económicos graves, inmediatos e irreversibles. Según sostuvo, continuar efectuando internamientos bajo tales circunstancias hubiera significado asumir riesgos económicos que no se encontraban contemplados en la oferta ni en la ecuación económica originalmente convenida.
325. Igualmente, la Demandante manifestó que la paralización de las entregas fue comunicada de manera oportuna, formal y debidamente sustentada a la Entidad, poniendo en su conocimiento la existencia de un hecho generador de atraso cuya causa no resultaba atribuible a la contratista.
326. Asimismo, la Demandante indicó que el retraso producido durante la ejecución contractual no tuvo origen en circunstancias comprendidas dentro de su esfera de control, organización o responsabilidad, sino que derivó directamente de decisiones y

omisiones atribuibles a la propia Entidad y a las Entidades Receptoras que actuaban bajo su coordinación y supervisión.

327. En esa línea, la Demandante afirmó que la normativa de contrataciones del Estado reconoce expresamente la posibilidad de solicitar ampliaciones de plazo cuando se produzcan atrasos o paralizaciones por causas ajenas a la voluntad del contratista.
328. Asimismo, la Demandante señaló que el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por causales ajenas a su voluntad, siempre que estas modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución vigente al momento de formular la solicitud. Añadió que la referida disposición contempla expresamente como causal habilitante los atrasos y/o paralizaciones originadas por causas no atribuibles al contratista.
329. Por otro lado, la Demandante sostuvo que los hechos materia de controversia encajan plenamente dentro del supuesto normativo antes descrito, toda vez que la paralización de las entregas se produjo como consecuencia de actos y decisiones adoptados por la Entidad que imposibilitaron objetivamente la continuación normal de la ejecución contractual.
330. En consecuencia, la Demandante afirmó que la paralización comunicada constituye una reacción legítima frente a una situación generada exclusivamente por la conducta de la Entidad, razón por la cual no puede ser considerada como un incumplimiento contractual atribuible a la contratista.
331. Asimismo, la Demandante manifestó que dicha paralización no puede servir de fundamento para la imposición de penalidades, la resolución del contrato ni la adopción de cualquier otra medida sancionadora en su contra, en la medida que la causa que originó la suspensión de las entregas resulta completamente ajena a su voluntad y a su ámbito de control.
332. Del mismo modo, la Demandante expresó que la paralización comunicada debe ser reconocida como una circunstancia legítima que sustenta, en su oportunidad, una solicitud de ampliación de plazo por causa no atribuible al contratista, al encontrarse

directamente vinculada con hechos que alteraron el normal desarrollo de la ejecución contractual.

333. Igualmente, la Demandante manifestó que resulta necesario que el Árbitro Único emita un pronunciamiento expreso sobre dicha circunstancia, a fin de evitar que la controversia vuelva a reproducirse con ocasión de futuras actuaciones administrativas relacionadas con la ejecución del contrato.
334. En esa línea, la Demandante afirmó que la necesidad de obtener dicho pronunciamiento se justifica en la posibilidad de que la Entidad pretenda aplicar penalidades o formular cuestionamientos respecto del período durante el cual se mantuvieron paralizadas las entregas, pese a que dicha situación tuvo origen en hechos imputables exclusivamente a la propia Entidad.
335. Asimismo, la Demandante indicó que la finalidad de la presente pretensión consiste en otorgar certeza jurídica respecto de los efectos derivados del hecho generador de atraso y evitar la necesidad de promover un nuevo mecanismo de solución de controversias para discutir aspectos que guardan directa relación con los hechos sometidos al presente arbitraje.
336. Finalmente, la Demandante solicitó que se reconozca expresamente que el hecho generador de atraso culminará con la emisión del Laudo Arbitral que resuelva la presente controversia y con el vencimiento del plazo para formular solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión, o, de ser el caso, con la resolución de dichas solicitudes por parte del Árbitro Único. En consecuencia, solicitó que se declare que, a partir de dicho momento, contará con el plazo de siete (07) días hábiles para presentar la correspondiente solicitud de ampliación de plazo, conforme a las disposiciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado.
- *Respecto a sus alegatos finales*
337. La Demandante señaló que el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que procede la ampliación de plazo cuando el atraso se origine en causas no imputables al contratista. En tal sentido, sostuvo que en el presente caso las Entidades Receptoras rechazaron los internamientos efectuados por su representada

sobre la base de una interpretación contractual incorrecta, impidiendo la ejecución regular de las prestaciones y configurando una causa de atraso ajena a la voluntad de la contratista.

338. Asimismo, la Demandante indicó que, doctrinariamente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene que cuando la propia Administración genera una controversia sobre el alcance de la prestación o introduce exigencias no previstas en el contrato, se configura una causa no imputable al contratista, pues este no puede ejecutar bajo condiciones jurídicamente inciertas. Según afirmó, ello es exactamente lo ocurrido en el presente caso.
339. En esa línea, la Demandante manifestó que el hecho generador de atraso se configuró desde el momento en que las Entidades Receptoras exteriorizaron formalmente una interpretación equivocada respecto del alcance de las prestaciones contractuales, alterando las condiciones objetivas de ejecución del contrato e impidiendo el internamiento regular de los bienes conforme a lo pactado.
340. Por otro lado, la Demandante sostuvo que no se trata de una discrepancia menor ni de una contingencia operativa propia de la ejecución contractual, sino de una controversia sustancial sobre el alcance de la prestación, generada por la propia Entidad y trasladada indebidamente a la contratista. Agregó que mientras dicha controversia se mantuvo vigente y posteriormente fue sometida a arbitraje, la causa del atraso continuó existiendo.
341. Asimismo, la Demandante afirmó que el hecho generador no cesa con la sola interposición de la demanda arbitral. Según indicó, la controversia subsiste mientras no exista certeza jurídica respecto del alcance correcto del contrato y de las obligaciones que corresponden a cada una de las partes.
342. Del mismo modo, la Demandante expresó que en sede arbitral se ha reconocido reiteradamente que la existencia de una controversia sustancial sobre el alcance de la prestación suspende la normal ejecución contractual y que el cómputo de los plazos vinculados a solicitudes de ampliación debe efectuarse considerando el momento en que cesa efectivamente la causa objetiva que originó el atraso.

343. En consecuencia, la Demandante afirmó que el hecho generador únicamente se extingue cuando exista una decisión firme que determine el alcance correcto del contrato. Según sostuvo, recién en ese momento cesa jurídicamente la causa que impedía la ejecución regular de las entregas.
344. Asimismo, la Demandante indicó que el plazo de siete (07) días hábiles previsto en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado debe computarse desde la emisión del Laudo Arbitral y el vencimiento del plazo para solicitar su rectificación, interpretación, integración o exclusión, o, de ser el caso, desde la resolución de tales solicitudes.
345. Por otro lado, la Demandante sostuvo que cualquier interpretación distinta vaciaría de contenido la protección normativa prevista para el contratista frente a causas no imputables a su voluntad. Agregó que sostener lo contrario implicaría desconocer la naturaleza misma del hecho generador de atraso y trasladar indebidamente al contratista las consecuencias derivadas de una interpretación errónea originada en la propia Entidad.
346. Finalmente, la Demandante solicitó que se declare que la paralización de las entregas obedeció a un hecho generador de atraso no imputable a su representada y que dicho hecho mantuvo vigencia hasta la firmeza del Laudo Arbitral que resuelva la presente controversia, habilitándose recién desde ese momento el ejercicio del derecho a solicitar la correspondiente ampliación de plazo dentro del término previsto por la normativa aplicable.

Posición del Demandado

● *Sobre su escrito de alegatos finales*

347. No desarrollo argumento sobre la presente pretensión.

Posición del Árbitro Único

348. Respecto de la segunda pretensión principal, la Demandante sostuvo que la paralización de las entregas constituyó una consecuencia legítima de los rechazos de internamiento generados por una interpretación contractual incorrecta respecto de la

unidad de medida de los bienes contratados, lo que habría configurado un hecho generador de atraso no imputable a su representada; asimismo, solicitó que se reconozca que, una vez emitido el laudo y vencido el plazo para formular solicitudes contra este, contará con siete (07) días hábiles para solicitar la ampliación de plazo correspondiente.

349. Ahora bien, este Árbitro Único advierte que la segunda pretensión principal comprende dos extremos diferenciables: por un lado, que se declare que la paralización de las entregas comunicada por la Demandante constituyó un hecho generador de atraso no imputable a Geomedic Perú E.I.R.L.; y, por otro, que se reconozca que, una vez emitido el laudo y vencido el plazo para formular solicitudes contra este, la Demandante contará con siete (07) días hábiles para solicitar una ampliación de plazo.
350. Respecto del primer extremo, este Árbitro Único considera que corresponde ampararlo; debido a que, al resolverse la primera pretensión principal se concluyó que los rechazos de internamiento fueron consecuencia de una interpretación contractual que no se ajustaba al contenido de los documentos que integran el Contrato N.º 0202-2025-CENARES/MINSA.
351. Bajo tales circunstancias, la controversia generada durante la ejecución contractual no puede ser atribuida a Geomedic Perú E.I.R.L., por lo que la paralización de las entregas comunicada por la Demandante constituye una consecuencia derivada de una causa ajena a su esfera de control.
352. En tal sentido, este Árbitro Único concluye que la situación que dio origen a alguna eventual paralización de las entregas tuvo como causa inmediata la discrepancia suscitada respecto de la interpretación de la unidad de medida de los bienes contratados, controversia que ha sido resuelta en el presente laudo a favor de la posición sostenida por la Demandante.
353. Distinto tratamiento merece el segundo extremo de la pretensión. Si bien este Árbitro Único ha concluido que la causa que motivó la paralización de las entregas no resulta imputable a la Demandante, ello no habilita a emitir una orden en los términos solicitados respecto del cómputo del plazo previsto en el artículo 158 del RLCE.

354. El reconocimiento solicitado por la Demandante excede el alcance de la presente decisión arbitral, pues el inicio, sustento, trámite y evaluación de una solicitud de ampliación de plazo deben seguir el procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado, sin que sea necesaria una orden arbitral previa que anticipe o condicione dicho trámite.
355. Bajo tales consideraciones, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal, amparándola únicamente en el extremo referido a que la paralización de las entregas constituyó una consecuencia legítima de un hecho generador de atraso no imputable a Geomedic Perú E.I.R.L., e **IMPROCEDENTE** en el extremo referido a que se ordene reconocer el cómputo del plazo previsto en el artículo 158 del RLCE en los términos solicitados por la Demandante.

5.7. Análisis sobre el tercer punto controvertido

356. La materia controvertida que se procede a analizar es la tercera cuestión controvertida:

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCER PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad asumir el pago de los costos y costas del arbitraje, por haber dado lugar al presente proceso mediante actuaciones contrarias al contenido contractual.*

Posición del Demandante

357. Al respecto, el Demandante señaló que, "Que se disponga que la Entidad asuma el pago de los costos y costas del arbitraje, por haber dado lugar al presente proceso mediante actuaciones contrarias al contenido contractual".
358. La presente pretensión se sustenta en que la interposición del arbitraje no ha sido una decisión voluntaria o caprichosa de la Demandante, sino la única vía idónea para restablecer el respeto al contrato y a las condiciones pactadas, frente a la conducta desplegada por la Entidad durante la ejecución contractual.

359. Tal como se ha acreditado a lo largo de la fundamentación fáctica, la Entidad se apartó del contenido literal del Contrato, variando de manera inconsistente su propia interpretación sobre la unidad de medida de los bienes contratados, y avalando criterios erróneos de las Entidades Receptoras, pese a conocer que dichos criterios no tenían respaldo contractual.
360. Dicha actuación generó obstrucciones indebidas al internamiento, paralizó la ejecución regular del contrato y colocó a la Demandante en una situación de incertidumbre jurídica y económica, obligándola a recurrir al arbitraje como mecanismo de tutela de sus derechos contractuales.
361. En ese contexto, resulta razonable que la Entidad asuma los costos y costas del presente proceso arbitral, en tanto su conducta fue la causa directa e inmediata de la controversia sometida a decisión arbitral.
- *Respecto a sus alegatos finales*
362. La Demandante señaló que el régimen arbitral aplicable a las contrataciones del Estado reconoce que la determinación de los costos y costas del proceso debe efectuarse considerando, entre otros aspectos, la conducta asumida por las partes durante la ejecución contractual y el origen de la controversia sometida a arbitraje.
363. Asimismo, la Demandante indicó que la controversia que dio lugar al presente proceso arbitral tuvo su origen en la actuación de la Entidad, quien, según afirmó, desconoció el contenido literal del contrato y promovió una interpretación incompatible con los documentos que integran la relación contractual.
364. En esa línea, la Demandante manifestó que la Entidad avaló y permitió la emisión de rechazos de internamiento que carecían de sustento contractual, pese a que la documentación que forma parte integrante del contrato reconocía expresamente que cada sobre de gasa estéril contenía cinco (05) unidades.
365. Por otro lado, la Demandante sostuvo que la actuación de la Entidad generó obstáculos indebidos para la ejecución regular de las prestaciones contractuales y provocó la

aparición de una controversia que no habría existido de haberse respetado las condiciones originalmente pactadas entre las partes.

366. Asimismo, la Demandante afirmó que la conducta asumida por la Entidad la obligó a activar el mecanismo arbitral previsto en el contrato como única vía para obtener el reconocimiento de sus derechos contractuales y restablecer las condiciones de ejecución inicialmente acordadas.
367. Del mismo modo, la Demandante expresó que, doctrinariamente, Enrique Danós Ordóñez ha señalado que cuando la Administración adopta posiciones contractuales carentes de razonabilidad objetiva y obliga al contratista a acudir al arbitraje para el reconocimiento de derechos evidentes, resulta coherente que aquella asuma las consecuencias económicas derivadas del proceso.
368. En consecuencia, la Demandante afirmó que el presente caso se encuentra comprendido dentro de dicho supuesto, toda vez que la controversia arbitral fue originada por una posición contractual asumida por la Entidad que considera carente de sustento contractual y contraria a las condiciones expresamente pactadas.
369. Asimismo, la Demandante manifestó que su representada no generó la controversia sometida a arbitraje, sino que fue directamente afectada por las actuaciones de la Entidad durante la ejecución contractual. Según sostuvo, la necesidad de acudir a arbitraje no respondió a una decisión arbitraria de la contratista, sino a la necesidad de obtener tutela frente a actuaciones que considera contrarias al contenido del contrato.
370. Finalmente, la Demandante solicitó que se disponga que la Entidad asuma íntegramente los costos y costas del presente arbitraje, al haber sido su actuación la causa que originó la controversia y el consecuente inicio del presente proceso arbitral.

Posición del Demandado

- *Respecto a sus alegatos finales*

371. Respecto de la tercera pretensión, La Demandada señaló que, respecto de la pretensión referida a la asunción de costos y costas arbitrales, resulta necesario partir de lo

establecido en el artículo 70 del Decreto Legislativo N.º 1071, Ley de Arbitraje, norma que atribuye al Árbitro la facultad de fijar en el laudo los costos del arbitraje.

372. Asimismo, la Demandada indicó que la referida disposición establece que los costos del arbitraje comprenden los honorarios y gastos del árbitro, los honorarios y gastos del secretario arbitral, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el árbitro, los gastos incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados durante las actuaciones arbitrales.
373. En esa línea, la Demandada afirmó que el artículo 73 de la Ley de Arbitraje dispone expresamente que corresponde al árbitro imputar o distribuir los costos del arbitraje, debiendo efectuarse dicha determinación en la decisión que ordene la terminación de las actuaciones arbitrales o en el laudo que resuelva la controversia.
374. Asimismo, la Demandada manifestó que el numeral 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo N.º 1071 establece que el árbitro deberá tener en cuenta, para efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, los acuerdos adoptados por las partes y que, a falta de acuerdo, dichos costos serán asumidos por la parte vencida.
375. Agregó que la misma disposición reconoce la facultad del Árbitro de distribuir o prorratear tales costos cuando considere que ello resulta razonable atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
376. Por otro lado, la Demandada sostuvo que el numeral 2 del referido artículo dispone que, cuando el árbitro ordene la terminación de las actuaciones por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o cualquier otra causa, deberá fijar los costos del arbitraje en la correspondiente decisión o laudo.
377. En consecuencia, la Demandada afirmó que el régimen legal aplicable atribuye expresamente al árbitro la facultad de determinar la asunción y distribución de los costos arbitrales al momento de emitir su decisión final, en función de las circunstancias del proceso y del resultado de la controversia.

378. Asimismo, la Demandada indicó que en el presente caso no existe acuerdo alguno entre las partes que modifique el régimen general previsto en la Ley de Arbitraje, ni tampoco cláusula contractual que establezca que la Entidad debe asumir automáticamente los costos y costas del arbitraje con independencia del resultado del proceso.
379. En esa línea, la Demandada manifestó que la pretensión formulada por la Demandante carece de sustento legal y contractual, en la medida que pretende trasladar anticipadamente a la Entidad la totalidad de los costos del proceso sin considerar las reglas de distribución previstas en la normativa arbitral aplicable.
380. Por otro lado, la Demandada sostuvo que aceptar que la Entidad asuma los costos y costas del arbitraje aun en el supuesto de resultar vencedora en la controversia implicaría vulnerar el principio de equilibrio procesal, trasladando injustificadamente al Estado una carga económica derivada de una controversia cuya causa generadora, según afirma, se encuentra vinculada al comportamiento contractual de la propia contratista.
381. Asimismo, la Demandada manifestó que una decisión de tal naturaleza resultaría contraria a lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto Legislativo N.º 1071 y al principio de responsabilidad por los actos procesales que informa los mecanismos de solución de controversias.
382. En consecuencia, la Demandada afirmó que no existe fundamento normativo ni contractual que justifique ordenar que la Entidad asuma los costos y costas del arbitraje en los términos solicitados por la Demandante.
383. Finalmente, la Demandada solicitó que se declare improcedente o infundada la pretensión referida a los costos y costas arbitrales y que, en aplicación de la Ley de Arbitraje, dichos gastos sean asumidos por la parte que resulte vencida o distribuidos por el Árbitro Único conforme a las circunstancias del caso y a lo que se determine en el laudo arbitral.

Posición del Árbitro Único

384. Teniendo en claro la resolución de todos los puntos controvertidos vinculados a la controversia, en el presente apartado se fijarán los costos del arbitraje, en mérito al artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje), el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

b. Los honorarios y gastos del secretario.

c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.” (énfasis agregado)

385. Por lo que, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Arbitraje, es obligatorio que el Árbitro fije y por ello, determine quién debe asumir el pago de los costos arbitrales que genere el presente proceso arbitral, que hacen referencia a los honorarios y gastos administrativos.
386. Ahora bien, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único se pronunciará en el presente Laudo Arbitral sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de dicho cuerpo normativo.
387. Asimismo, el Árbitro Único se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje.
388. En primer lugar, se precisa que el numeral 1) del artículo 72° de la Ley de Arbitraje dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70, el cual fue detallado en los numerales anteriores

389. Carolina de Trazegnies Thorne³⁶, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales.

En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral.

En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)” (énfasis agregado)

390. Además, el numeral 1) del artículo 73 del citado cuerpo normativo señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; asimismo, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, como se precisa a continuación:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)” (énfasis agregado)

³⁶ De Trazegnies, C. (2010). Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje. En C. A. Soto Coaguila & A. Bullard González (Coords.), Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje (Tomo II). Lima: Instituto Peruano de Arbitraje. p. 788

391. En esa línea, de la revisión de las cláusulas del Contrato, no se aprecia un pacto específico sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje en los términos del artículo 73 citado.
392. Siendo que el Demandante solicita que según el derecho que le asiste corresponde que la parte vencida asuma la totalidad de las costas y costos, corresponde tener presente que la determinación de costos no se agota en una lectura mecánica de “parte vencedora” y “parte vencida”, pues, atendiendo a las circunstancias del caso se evidencia que no existe una parte vencedora y vencida de manera absoluta.
393. En esa línea, si bien el artículo 73 de la Ley de Arbitraje en un primer momento precisa que la parte vencida debe de pagar los costos arbitrales, el objetivo de este principio no es “castigar” a la parte que haya perdido, sino más bien compensar a la parte vencedora de los gastos que debió realizar para obtener el reconocimiento de su derecho, considerando que se vio obligada a litigar. Por ende, se considera justo que se le reembolsen los costos del proceso.
394. Un estudio de laudos arbitrales realizado por la Comisión de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) refleja que, durante la década de los 90, la gran mayoría de tribunales arbitrales seguían este principio considerando que era la práctica usual.
395. No obstante, esta tendencia fue variando en la medida en que los tribunales arbitrales comenzaron a tomar en cuenta otros factores para distribuir los costos del arbitraje considerando que el principio de que la parte vencida debe cargar con los costos del arbitraje no debe ser el único principio que se tome en consideración. Así vemos que es práctica usual hoy en día que los tribunales arbitrales se basen en una combinación de factores y criterios, entre los cuales se encuentran la conducta procesal de las partes, el relativo éxito o fracaso de las partes en sus pretensiones, la complejidad del caso, entre otros factores³⁷.

³⁷ Informe de la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional “Decisiones sobre Costos en el Arbitraje Internacional”.

396. En este sentido, el Árbitro Único considera que para imputar o distribuir los costos del arbitraje, el artículo 73 invocado otorga a este la facultad de distribuir y prorratear los costos entre las partes, de acuerdo con las circunstancias del caso.
397. De esta forma, el Árbitro Único, para poder emitir una decisión respecto de la asunción de costos arbitrales en este arbitraje, considera oportuno tomar en cuenta el desarrollo de las pretensiones efectuadas por las partes en el procedimiento.
398. En efecto, el Árbitro Único considera que los desacuerdos existentes entre las partes eran genuinos y válidos, lo que justificaba el arbitraje, siendo que el Demante no obtuvo el total de pretensiones fundadas según su solicitud.
399. De igual forma, el Árbitro Único considera que ambas partes tenían razones suficientes para pensar que les asistía la razón y que, por ende, podrían ser vencedoras conforme a sus posiciones.
400. En mérito a la normativa expuesta, el Árbitro Único se encuentra facultado para distribuir los costos entre las partes si lo estima razonable y de acuerdo con las circunstancias del caso. Asimismo, el Árbitro Único, para poder emitir una decisión respecto de la asunción de costos arbitrales en este arbitraje, considera oportuno tomar en cuenta el desarrollo de las alegaciones efectuadas por las partes en el procedimiento y el resultado del presente arbitraje.
401. Por estas razones, el Árbitro Único estima que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió; esto es, que cada parte asuma los costos y costas correspondientes, tales como los honorarios del Árbitro Único, así como los honorarios de la Secretaría Arbitral.
402. En el presente caso, los costos decretados en el arbitraje ascienden a:

Árbitro Único		Centro de Arbitraje	
GEO	S/ 1,600.00 (neto)	GEO	S/ 1,888.88 (C/IGV)
CENARES	S/ 1,600.00 (neto)	CENARES	S/ 1,888.88 (C/IGV)

Total	S/ 3,200.00 (neto)	Total	S/ 3,777.76 incluido IGV
-------	--------------------	-------	--------------------------

(Información brindada por el Centro de Arbitraje)

403. En la medida en que el Demandante asumió íntegramente (100%) los costos arbitrales liquidados, corresponde, conforme a lo decidido en el presente laudo, ordenar al Demandado que le reembolse el 50% de dichos costos. En consecuencia, el Demandado deberá pagar al Demandante S/ 1,600.00 (mil seiscientos y 00/100 soles) netos, por concepto de honorarios del Árbitro Único, y S/ 1,888.88 (mil ochocientos ochenta y ocho con 88/100 soles), incluido el IGV, por concepto de gastos administrativos del Centro.
404. En cuanto a los demás costos derivados del presente arbitraje (incluidos los honorarios por defensa legal, asesoría y demás gastos incurridos por cada parte), este Árbitro Único dispone que cada una asuma íntegramente los costos que haya generado con motivo de su participación en el proceso arbitral.

VI. DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

405. Que, el Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, se deja constancia de que se han examinado las pruebas presentadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N.º 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.
406. De igual manera, el Árbitro Único deja constancia de que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56º de la Ley de Arbitraje, que señala que todo laudo debe ser motivado.

VII. FALLO

407. El Árbitro Único considera pertinente expresar que ha ejercido su cargo con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo sido objeto de conflictos de interés, coacción o cualquier otro acto que menoscabe sus atribuciones.
408. Por tanto, en ejercicio de la función que las partes y la Constitución Política del Perú les ha conferido, el Árbitro Único procede a decidir sobre las controversias puestas a su conocimiento en los términos siguientes:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal formulada por GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L. y, en consecuencia, declarar que la correcta interpretación del Contrato N.º 0202-2025-CENARES/MINSA es aquella conforme a la cual las cantidades correspondientes a los ítems N.os 9, 10 y 11 se encuentran expresadas en unidades individuales de gasa estéril, siendo que cada sobre contiene cinco (05) unidades, debiendo dicha interpretación ser observada para efectos del internamiento, recepción, conformidad, valorización y pago de los bienes materia del Contrato; asimismo, declarar que los rechazos de internamiento sustentados en una interpretación distinta carecen de sustento contractual.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal formulada por GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L.; en consecuencia, declarar que la paralización de las entregas constituyó una consecuencia legítima de un hecho generador de atraso no imputable a la Demandante; e **IMPROCEDENTE** el extremo referido a que se ordene reconocer el cómputo del plazo previsto en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en los términos solicitados.

TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal formulada por GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L. y, en consecuencia, disponer que las costas y costos derivados del presente arbitraje sean asumidos por ambas partes en proporción equivalente,

correspondiendo a cada una de ellas el cincuenta por ciento (50%) de dichos conceptos. Por lo que, CENARES/MINSA deberá pagar a GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L. S/ 1,600.00 (mil seiscientos y 00/100 soles) netos, por concepto de honorarios del Árbitro Único, y S/ 1,888.88 (mil ochocientos ochenta y ocho con 88/100 soles), incluido el IGV, por concepto de gastos administrativos del Centro.

Notifíquese a las partes. -



Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas
ÁRBITRO ÚNICO



Milagros Huamán R.
SECRETARIA ARBITRAL